

879309 6
24.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



**EL SUJETO PASIVO DE LOS DÉLITOS
COMO PARTE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Ma. Guadalupe Cantador Galván

Asesor: LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

Celaya, Gto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Noviembre

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por todas sus bendiciones y conducirme día con día por el buen camino. Por darme la oportunidad de existir y obtener el mejor de los regalos al ser miembro de una gran familia a la que le debo las metas logradas y todos los éxitos que pudiese tener, ya que son los seres más maravillosos que puedo tener a mi lado, y aún cuando pase toda una vida, nunca será suficiente para agradecerle a Dios y a mi familia, la gran oportunidad que tuve de cursar una carrera profesional e impulsarme para ser cada día mejor como hija, hermana, mujer, amiga y profesionalista.

A MIS PADRES:

Les agradezco infinitamente y les dedico muy especialmente este trabajo de tesis, así como el logro de la culminación en mis estudios de Licenciatura y de mis metas futuras, ya que son y serán siempre el gran pilar que me sostiene, la guía que conduce mi camino y el reflejo de una vida de lucha, honestidad, dedicación y constancia en todos los aspectos de la vida. Por darme el ser, su amor, apoyo, y esfuerzo para realizar una de mis grandes metas. Por transmitirme sus grandes valores y ser siempre para mí los mejores padres, compañeros, consejeros y amigos incondicionales.

A MIS HERMANAS:

Con todo mi cariño, les dedico esta tesis, así como la terminación de mis estudios en abogacía, ya que en los momentos más difíciles de mi carrera me han brindado su mano que me ayuda a salir adelante y vencer los obstáculos que se me presentan en la vida. Por ser mis mejores amigas y tener siempre una palabra de consuelo en mis peores momentos. Por impulsarme siempre a ser mejor en todos los aspectos de la vida. Por darme el mejor de los ejemplos como hermanas, compañeras, amigas y profesionalistas.

A MIS MAESTROS:

Les estoy muy agradecida y les dedico también la culminación de una gran meta en mi vida, por transmitirme todos sus conocimientos, sabiduría y ética profesional. Por impulsarme a ser una verdadera profesional en la abogacía y luchar en todo momento por el respeto a los valores más preciados del ser humano.

A MIS COMPAÑEROS:

Por brindarme su amistad, y ser unos de mis consejeros en los momentos difíciles de la carrera que culmino,.

I N D I C E

INTRODUCCION

I GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO PENAL

1.1 Del Derecho en General	1
1.2 Necesidad del Derecho Penal	1
1.3 El Derecho Penal	1
1.4 El Derecho Penal Sustantivo	2
1.5 Relaciones del Derecho Penal con otras disciplinas jurídicas	2
Citas Bibliográficas	4

II DERECHO SUSTANTIVO PENAL

2.1 Definición del Delito	5
2.2 Clasificación de los Delitos	5
Citas Bibliográficas	12

III DERECHO PROCESAL PENAL

3.1 Derecho Penal Adjetivo	13
3.2 El Procedimiento y el Proceso	13
3.3 Períodos del Procedimiento	14
3.4 Personas que pueden presentar Denuncia y/o Querrela	14
3.5 Participantes Procesales	15
3.6 Sujetos de la Relación Procesal	17
3.6.1 Las Partes en el Proceso Penal	18
3.6.2 Terceros	20
3.6.3 Legitimación en el Proceso	20
3.6.4 Legitimación en la Causa	20
3.6.5 Atribuciones del Ministerio Público	20
3.7 Sentencia Penal	21
3.7.1 Requisitos Formales y de Fondo de la Sentencia Penal	22
3.7.2 Clasificación de las Sentencias	23
3.7.3 Quienes pueden Dictar Sentencias y sobre qué Delitos lo deben hacer	23
3.7.4 Fijación e Individualización de la Pena	24
3.7.5 Sentencia Definitiva y Ejecutoriada	24
3.7.6 Efectos de la Sentencia	25

3.8 Recursos que se Admiten en Materia Penal	26
3.8.1 Recurso de Revocación	27
3.8.2 Recurso de Apelación	28
3.8.3 Denegada Apelación	34
Citas Bibliográficas	37

IV GARANTIAS INDIVIDUALES (ASPECTO GENERAL).

4.1 Concepto de Garantía Individual	38
4.1.1 Principios Constitucionales que rigen a las Garantías Individuales	39
4.1.2 Extensión de las Garantías Individuales en cuanto a su Consagración Constitucional	40
4.1.3 Clasificación de las Garantías Individuales	40
4.2 Garantía de Audiencia	43
4.2.1 Análisis del Párrafo Segundo del Artículo No.14 Constitucional	43
4.2.2..Titularidad de la Garantía de Audiencia	44
4.2.3 Acto de Autoridad Condicionado por la Garantía de Audiencia	44
4.2.4..Bienes Jurídicos Tutelados por la Garantía de Audiencia	45
4.2.5..Garantías de Seguridad Jurídica integrantes de la de Audiencia	49
4.2.6..Excepciones a la Garantía de Audiencia	51
Citas Bibliográficas	55

V EL JUICIO DE AMPARO

5.1 Antecedentes	55
5.2 Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo	57
5.3 Principales Principios Rectores del Juicio de Amparo	65
5.3.1 Otros Principios Rectores del Juicio de Amparo	71
5.4 amparo Penal	77
5.5 Las Partes en el Juicio de Amparo	78
5.5.1 Caso Exclusivo en que el Ofendido puede ser Parte en el Juicio de Amparo	85
5.5.2 Análisis de la Falta de Personalidad del Sujeto Pasivo de los Delitos dentro del Juicio de Amparo	86
Citas Bibliográficas	91

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La historia ha demostrado que el individuo no puede vivir ni desenvolverse en forma aislada, ya que es imprescindible su asociación con los demás individuos para poder evolucionar como persona.

Al formar el individuo parte de una sociedad, éste debe someterse a las reglas y normas que rigen a ésta para poder vivir en armonía; dichas normas pueden ser de diversa índole, jurídicas, religiosas, morales y sociales. Lo anterior, en virtud de que, para que no sea alterada o vulnerada la esfera jurídica de una persona, ésta debe respetar los límites de la esfera jurídica de los demás individuos que conforman la sociedad, pero para lograr este respeto a las garantías individuales de cada sujeto de Derecho, debe existir un órgano regulador de la conducta de éstos, estableciendo las normas y cuidando su exacto cumplimiento; esta facultad, es exclusiva del Estado por voluntad de los gobernados que ceden parte de su soberanía para someterse al órgano controlador de su conducta en todo lo que se refiere a su aspecto externo.

Como ya se dijo, unas de las normas que regulan la vida del hombre en sociedad son las normas jurídicas, que conforman el Derecho Positivo vigente en nuestro País. El derecho está compuesto de diversas ramas, siendo una de éstas la rama del Derecho Penal, de la cual vamos a analizar en la presente tesis, sólo un aspecto de ella.

Siendo el derecho, un aspecto inherente al individuo por naturaleza, y siendo tan cambiante el hombre por su necesidad de evolución, y al mismo tiempo, por la búsqueda de su origen; es de entenderse que el Derecho debe ser de la misma manera dinámico, buscando los creadores de las normas jurídicas, la más cercana adaptación del Derecho a la realidad social. De esto, podemos inferir, qué tan imperfecto es nuestro Derecho, y en forma específica el Derecho Penal Mexicano, en su aspecto Sustantivo y Procesal, al ser éste creado por seres que a la fecha no hemos alcanzado la perfección.

Lo anterior, no quiere decir que el hombre, y más concretamente los mexicanos, debamos conformarnos y estar ajenos a las irregularidades que existen en el Derecho Penal

Mexicano, que en esta ocasión analizamos, refiriéndonos a un tema específico; ya que por el contrario, todos los mexicanos, y en particular los estudiosos del derecho, debemos comprometernos con nuestra sociedad para tratar de cubrir las "lagunas" que existen, tanto en nuestro Derecho Penal Sustantivo como Adjetivo, para adecuarlo lo más posible a la realidad.

En este trabajo de tesis, me enfoco a un tema que ha sido por demás discutido que es: **"EL SUJETO PASIVO DE LOS DELITOS COMO PARTE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO"**; lo anterior, debido a que considero que este problema jurídico ha repercutido en violación de garantías individuales, como lo expondré en el transcurso de la presente, ya que en esta ocasión, como en muchas otras, la realidad social está superando al derecho, toda vez que, al estar tratando de ignorar los legisladores mexicanos el perjuicio directo en la esfera jurídica de la Víctima u Ofendido por la comisión de delitos, causando una violación a sus garantías individuales, están dejando en un total estado de indefensión a un individuo que aún cuando no es considerado "parte" dentro del Proceso Penal, sí se ve afectado en su esfera jurídica por las resoluciones que se dictan dentro de éste, dándose en consecuencia, una marcada desigualdad procesal si tomamos en consideración que el sujeto activo de los delitos está más protegido en sus garantías individuales al concedersele el derecho a promover amparo en caso de sentencia condenatoria, y no así al sujeto pasivo de los ilícitos, en caso de dictarse sentencia absolutoria, por lo que es importante atacar dicha desigualdad procesal, empezando por hacer un profundo análisis por parte de los legisladores para ver cuál es la repercusión real en la esfera jurídica de los individuos de esta inexactitud en nuestro Derecho Procesal Penal, y asimismo la repercusión en nuestra sociedad.

De esta manera, expongo los motivos que originaron el que escogiera para este trabajo de tesis un tema tan controvertido como éste, que si no logro exponerlo tan magistralmente como debe de ser, espero sí lograr poner el dedo en la llaga, para resolver problemas jurídicos de esta naturaleza; comprometiéndome desde este momento a unirme a los verdaderos estudiosos del derecho, para lograr así, levantar el ánimo en nuestros legisladores en el intento de lograr con nuestra normatividad, una menor afectación en la esfera jurídica de cada uno de los individuos que son titulares de las garantías individuales.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO PENAL.

1.1.- DEL DERECHO EN GENERAL.

Podemos afirmar que la finalidad del Derecho es encauzar la conducta humana para hacer posible la vida en sociedad, manifestándose como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. De aquí se desprende que el fin primordial, de carácter mediato del derecho es: la paz y seguridad sociales.(1).

1.2.- NECESIDAD DEL DERECHO PENAL.

El Derecho intenta proteger diversos intereses de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

1.3.- EL DERECHO PENAL.

Según Maggiore, la expresión Derecho Penal se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales, cuanto a la Ciencia del Derecho Penal, considerada como una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual. Puede definirse según se haga referencia al sistema de normas, o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena.

Desde el primer punto de vista, el Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.

Comúnmente se afirma que el Derecho Penal es público por cuanto sólo el Estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas, más tal

criterio no es certero, pues todo el Derecho (también el privado) lo dicta y aplica el Estado. Por lo tanto debemos enfocarnos a los términos de la relación jurídica; si en uno de ellos, o en ambos, aparece el Estado como soberano, las normas reguladoras de tal relación pertenecerán al Derecho Público; en cambio, si la disposición rige sólo relaciones entre particulares, formará parte del Derecho Privado.

En consecuencia, podemos afirmar que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público, no por emanar del Estado las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni tampoco por corresponder su imposición a los órganos estatales, pues, como ya afirmamos, todo Derecho Positivo emerge del Estado y por éste se impone, sino porque, al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano y no entre aquél y el particular ofendido. En concreto, puede decirse que el Derecho Penal es público, por normar relaciones entre el poder y los gobernados.(2).

1.4.- EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO.

Como se puede apreciar, el Derecho Penal se integra con normas relativas al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad; por lo tanto, la verdadera sustancia del Derecho Penal la constituyen tales elementos; de ahí la denominación Derecho Penal Sustantivo. Según la opinión de Eusebio Gómez, el Derecho Penal Sustantivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias.

1.5.- RELACIONES DEL DERECHO PENAL CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.

En virtud de que el Derecho Penal es sólo una rama del Derecho, es innegable su relación con las demás disciplinas jurídicas, las cuales tienen su naturaleza jurídica en la Constitución de nuestro País, y partiendo de este análisis es por lo cual nos enfocaremos al estudio de la relación del Derecho Penal con el Derecho Constitucional.

El Derecho Constitucional tiene por objeto establecer la forma y organización del Estado y la fijación de los límites a la actividad del poder público frente a los particulares; es decir, estructura al Estado y sus funciones y reconoce las garantías tanto individuales como de grupo; es por esto que el Derecho Constitucional es quien señala al Penal su órbita de acción; si la Constitución es la Ley fundamental en la vida del Estado, reparte competencias y finca barreras

a las autoridades frente a los individuos, las orientaciones constitucionales sin duda marcan las bases del Derecho Penal.

En base a lo anterior, podemos afirmar que las garantías de naturaleza penal encuentran su fundamento en el reconocimiento que de ellas hace la Constitución como Ley Suprema; por lo tanto, son de incalculable importancia las relaciones entre ambas disciplinas. Señala Villalobos que: "El Derecho Constitucional sienta las bases de todo sistema político y jurídico del Estado, dando las normas principales para estimar como delictuosos los actos que se hallan en desacuerdo con el sistema preconizado; en él se establecen garantías y formas de persecución y de protección que no podrán ser transgredidas; y los conceptos allí aceptados respecto a la libertad y sus límites, a la organización pública y sus exigencias, darán el tono para el desarrollo legislativo y muy especialmente para el Derecho Penal".(3).

CITAS BIBLIOGRAFICAS :

1) **SANTOYO** Rivera Juan Manuel, "Manual de Introducción al Estudio del Derecho (Compilaciones)", Primera Edición, Editorial U.L.S.A.B., Celaya, Gto., 1989, Pág. 20.

2) **CASTELLANOS** Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", Vigésimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 17.

3) **COLIN** Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Décimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 8.

CAPITULO II. EL DELITO.

2.1.- DEFINICIÓN DEL DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.(4). El Artículo 7o del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece en su primer párrafo: Delito es el acto y omisión que sancionan las leyes penales. El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su Artículo 11, define al delito como la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.

2.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

Existen diversas clasificaciones de los delitos en base a las consideraciones de los diferentes estudiosos del derecho, pero en esta ocasión sólo analizaré la que se refiere a la clasificación legal en nuestro Estado, en virtud de que sólo ésta nos es de interés para el tema que se expone en la presente tesis, las demás sólo las citaré en forma concreta.

a) *EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.*- Según una división bipartita se distinguen los Delitos de las Faltas y la clasificación tripartita habla de Crímenes, Delitos y Faltas o Contravenciones.

b) *SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.*- De acuerdo a esta clasificación los delitos pueden ser: de Acción y de Omisión, a su vez éstos últimos se subdividen en Delitos de Simple Omisión y de Comisión por Omisión.

c) *POR EL RESULTADO.*- Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en Formales y Materiales.

d) *POR EL DAÑO QUE CAUSAN.*- Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de Lesión y de Peligro.

e) *POR SU DURACIÓN.*- Se dividen en Instantáneos, Instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

f) *POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.*- Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en Dolosos y Culposos. Algunos autores agregan los llamados Preterintencionales.

g) *DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS.*- En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en Simples y Complejos.

h) *DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.*- Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes.

i) *DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.*- Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

j) *POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.*- Estos delitos se clasifican en los que son perseguibles por Querrela de Parte ofendida y los que se persiguen de Oficio.

k) *DELITOS COMÚNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLÍTICOS.*- Esta clasificación es en función de la materia.(5).

l) *CLASIFICACIÓN LEGAL.*- El Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, en el Libro Segundo, Parte Especial, clasifica los delitos en Seis Secciones, las cuales a la vez se subclasifican en Títulos. Dentro de esta clasificación, el legislador pretendió, en términos generales, hacer la división de los delitos teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado o el interés protegido.

A continuación, haré un minucioso análisis de esta clasificación, ya que es de suma importancia para el tema que se estudia, enfocándome a determinar cuál es el bien jurídico tutelado por cada uno de los delitos.

Como ya lo mencioné, nuestra legislación penal sustantiva en el Estado, clasifica los delitos primeramente en seis secciones que son: Delitos contra el Estado, Delitos contra la

Sociedad, Delitos contra la Familia, Delitos contra las Personas, Delitos en Materia Electoral y Delitos Contra la Ecología.

I.- A su vez, los **DELITOS CONTRA EL ESTADO**, los subclasifica en Títulos, dentro de los cuales se encuentran: Delitos contra la Seguridad del Estado, Delitos contra la Administración Pública y Delitos contra la Administración de Justicia.

A) Dentro de los **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO** se encuentran: La Rebelión, La Instigación y Auxilio a la Rebelión, Sedición y el Motín, si analizamos las características de cada uno de ellos podemos deducir que el Bien Jurídico Tutelado de los tres primeros es la Seguridad del Estado, y del último de los citados además de serlo la Seguridad del Estado, lo es también la integridad física y patrimonial de las personas, lo anterior en virtud de que, en caso de cometerse dichos ilícitos, quien directamente se vería afectado jurídicamente sería el Estado en su seguridad, ya que lo que realmente se pretende en términos generales con la comisión de dichos delitos es mediante el uso de la violencia, impedir la integración de las instituciones emanadas de la Constitución, así como obstaculizar el ejercicio de las funciones de las autoridades del Estado.

B) Dentro de los **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, se encuentran: El Cohecho, Peculado, Concusión, Enriquecimiento Ilícito, Usurpación de Funciones Públicas, Abandono de Funciones Públicas, Desobediencia, Resistencia de Particulares, Delito de Coacción a la Autoridad, Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos, Quebrantamiento de Sellos, Abuso de Autoridad. Del análisis de éstos, se deduce que el Bien Jurídico Tutelado en todos ellos es la Administración Pública; esto en virtud de que, el sujeto activo, con la comisión de estos delitos, tiene como finalidad, por parte de los funcionarios o empleados públicos, obtener algún beneficio en atención a las facultades que le encomienda el Estado, realizando actos no permitidos por éste, provocándole una afectación directa a la administración Pública, por permitir arbitrariedades en el ejercicio de sus funciones y al mismo tiempo por ser impedida la autoridad en el cumplimiento de sus deberes por parte de los particulares.

C) Los delitos que se encuentran especificados **CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** son: Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes (abandono, prevaricato, falsedad y dilación indebida de negocios); Responsabilidad Médica, Fraude Procesal, Falsedad en Declaraciones Judiciales e Informes dados a la Autoridad, Falsas Denuncias, Evasión de Presos, Quebrantamiento de Sanciones, Encubrimiento, con sus

modalidades por favorecimiento y receptación, Omisión de Denuncia, Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho. Dentro de estos ilícitos, el Bien Jurídico Tutelado es la Administración de Justicia, además de que en algunos también lo son los intereses de las partes, la integridad corporal y el ámbito personal del tercero. Esto en virtud de que, el sujeto activo del ilícito encuadra su conducta dentro del tipo penal con la finalidad de perjudicar directamente al Poder Judicial en la Administración de Justicia.

II.- Dentro de los **DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD**, se encuentran los siguientes Títulos: Delitos contra la Seguridad Pública, Delitos contra las Vías de Comunicación de uso público y Violación de Correspondencia, Delitos contra la Fé Pública y Delitos contra la Moral Publica.

A) Los tipos penales establecidos contra la **SEGURIDAD PUBLICA** son: Asociación Delictuosa, Armas Prohibidas, Responsabilidad Profesional, Incitación a la Comisión de un Delito. De estos ilícitos, el Bien Jurídico Tutelado es la Seguridad Pública, ya que el sujeto activo de éstos busca, con su comisión, procurar una alteración en la seguridad pública, afectando en términos generales a la sociedad.

B) Los ilícitos tipificados **CONTRA LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE USO PUBLICO Y VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA** son: Ataques a las Vías de Comunicación; Delito de Destrucción, obstrucción o impedimento; Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos; Violación de Correspondencia. El Bien Jurídico Tutelado por estos tipos penales es la seguridad de las vías de comunicación, la seguridad pública y la seguridad en la comunicación y violación a la garantía constitucional establecida en el artículo 16 constitucional sobre privacidad en la correspondencia.

C) Dentro de los delitos cometidos **CONTRA LA FE PÚBLICA** se encuentran: Falsificación de Sellos, Llaves y Marcas; Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos; Usurpación de Profesión. De éstos, el Bien Jurídico Tutelado es precisamente la Fé Pública en virtud de que el sujeto pasivo del tipo penal atenta directamente contra la credibilidad de la fé pública que el Estado concede a ciertos funcionarios, órganos jurisdiccionales y profesionistas como es el caso de los Notarios Públicos.

D) Formando parte de los delitos **CONTRA LA MORAL PÚBLICA** se encuentran los de: Ultrajes a la Moral Pública, Corrupción de Menores, Empleo de Menores en Centros de Vicio, Lenocinio, cuyo Bien Jurídico Tutelado es la Moral Pública y la Seguridad de

Menores, toda vez que al cometerse el delito se provoca dentro de la sociedad una afectación en la moral y se pierde la seguridad de los menores.

III.- Los Títulos en los que se subdividen los **DELITOS CONTRA LA FAMILIA**, son: Delitos contra el Orden Familiar y Violación a las leyes de inhumación y exhumación.

A) Los delitos **CONTRA EL ORDEN FAMILIAR** se clasifican a su vez en: Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, Delitos contra la Filiación y el Estado Civil, Bigamia, Incesto, Tráfico de Menores. Dentro de éstos, el Bien Jurídico que se Tutela es la Seguridad de la Familia, el Orden Familiar, la Filiación y el Estado Civil de las Personas, la Seguridad del Registro Civil, la Seguridad del Matrimonio, la Unidad Moral de la Familia, la Salud de la Estirpe, la Libertad y Seguridad de los Menores; que en términos generales, la comisión de dichos delitos, significa una total vulneración en la Familia.

B) Dentro de este apartado se encuentra el delito de **VIOLACIÓN A LAS LEYES DE INHUMACION Y EXHUMACION**, en el cual, el Bien Jurídico Tutelado son: las Leyes de Inhumación y Exhumación, el Respeto que merece el Cuerpo Humano Muerto y la Salud Pública.

IV.- Asimismo los **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**, se subdividen en los Títulos siguientes: Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas, Delitos contra la Libertad Sexual, Delitos contra el Honor y Delitos contra el Patrimonio.

A) Los delitos **CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL** son los siguientes: Homicidio, en sus modalidades de homicidio simple, homicidio cometido en riña o en duelo, homicidio calificado y homicidio consentido; delito de Lesiones, de la misma manera que el anterior, con modalidades de Lesiones Levísimas, Leves, Graves, Gravísimas y las que ponen en peligro la Vida; Homicidio y Lesiones Culposos; Parricidio; Infanticidio; Aborto en sus modalidades de Aborto Procurado, Consentido, Sufrido y Honoris Causa; Instigación o Ayuda al Suicidio; Abandono de Personas; Omisión de Auxilio; Abandono del Atropellado; Peligro de Contagio; Disparo de Arma de Fuego y Ataque Peligroso. De los anteriormente citados, el Bien Jurídico Tutelado es, la Vida Humana (garantía individual establecida en el artículo 22 constitucional), la Salud, la Seguridad Familiar, la Libertad de la Madre y el Orden Social.

B) Dentro de los delitos **CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS** se encuentran los de: Privación de Libertad; Constreñimiento a la Prestación de Servicios y de Reducción a la Servidumbre; Secuestro; Rapto; Amenazas; Allanamiento de Morada; Asalto; Asalto a una Población y Revelación de Secretos. El Bien Jurídico Protegido en estos delitos son: La Libertad Personal y Psicológica, los Derechos Subjetivos Públicos Tutelados en los artículos 2, 5, 14, 16 y 123 de nuestra Constitución, la Seguridad Personal, el Patrimonio, la Inviolabilidad de la Morada, la Seguridad Pública y la Ética de las Personas. En términos generales se habla de la protección a las garantías individuales de las personas que se encuentran consagradas en nuestra Constitución.

C) Los tipos penales **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** son: Violación, con sus modalidades de Violación Espuria, Agravación de la pena por comisión plurisubjetiva, Violación y Allanamiento de Morada; Estupro; Abusos Deshonestos. El Bien Jurídico que tutelan estos delitos es la Integridad Física y/o Mental, la Libertad Sexual, la Salud, las garantías individuales tuteladas en el artículo 16 constitucional, la Inviolabilidad del Hogar, la Seguridad Sexual y el Pudor de las Personas.

D) Dentro de los delitos **CONTRA EL HONOR** se encuentran los de: Injurias, Difamación, Calumnia y Adulterio. En estos, el Bien Jurídico Tutelado es el Honor, el Prestigio o Fama Pública, los cuales están relacionados con la aceptación o rechazo de la sociedad de acuerdo a normas morales, sociales y religiosas.

E) Los ilícitos **CONTRA EL PATRIMONIO** se clasifican en los de: Robo; Robo en Uso; Robo Calificado; Robo en Cosa Propia; Robo de Ganado; Abuso de Confianza; Fraude; Usura; Despojo; Daños (a Museos, Archivos o Bibliotecas Públicos) y Extorsión. El Bien Jurídico Tutelado en estos delitos es el Patrimonio de las Personas, Afectación de los Derechos del Sujeto Pasivo, la Seguridad Pecuniaria, el Interés de la Restitución de la Cosa, la Seguridad Crediticia, el Derecho de Posesión, el Patrimonio Cultural y la Seguridad de las Personas.

V.- Solamente un Título contienen los **DELITOS EN MATERIA ELECTORAL**, dentro del cual contra las conductas tipificadas tienen como Bien Jurídico Tutelado la Garantía del Sufragio, ya que la finalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo de estos delitos es la Alteración en el Sufragio.

VI.- De la misma manera que la anterior, la sección de **DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA** contiene sólo un Título dentro del cual se desarrollan varias conductas punibles de las cuales el Bien Jurídico Tutelado es la Salud Pública, la Flora, la Fauna, los Ecosistemas y la Ecología; toda vez que la finalidad del sujeto activo de estos tipos penales es violar las disposiciones de la Ley de Ecología del Estado, perjudicando la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.(6).

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

4) **CASTELLAÑOS** Fernando, Ut supra, Pág. 125.

5) **IBIDEM**, Pág. 135-144. 6) **GUIZA** Alday Francisco Javier, "Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato Comentado", Primera Edición, Ediciones Atenas, Celaya, Gto., 1993, Pág. 20-145.

CAPITULO III. DERECHO PROCESAL PENAL.

3.1.- DERECHO PENAL ADJETIVO.

Las normas del Derecho Penal sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria, sino de manera sistemática y ordenada; para ello existe una reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del Derecho Sustantivo y recibe el nombre de Derecho Adjetivo o Instrumental y, con mayor frecuencia se le denomina Derecho Procesal Penal.(7).

El Derecho Procesal Penal suele definirse como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares. Según Eusebio Gómez, el Derecho Procesal Penal regula el desenvolvimiento del proceso penal; por otra parte Manuel Rivera Silva afirma que es el conjunto de reglas que norma la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción.(2).

3.2.- EL PROCEDIMIENTO Y EL PROCESO.

No hay que confundir en materia penal, el procedimiento con el proceso. El proceso es, por lo que hace a México, sólo una parte del procedimiento, que comprende en nuestro Estado los períodos de instrucción y juicio.

De acuerdo al criterio de Manuel Rivera Silva, el proceso es: "el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".(8).

El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la Ley. (9).

3.3.- PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

En nuestro ordenamiento penal estatal, el procedimiento penal tiene cuatro períodos:

I.- El de AVERIGUACIÓN PREVIA a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

II.- El de INSTRUCCIÓN, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;

III.- El de JUICIO, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, y

IV.- El de EJECUCIÓN, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

3.4.- PERSONAS QUE PUEDEN PRESENTAR DENUNCIA Y/O QUERELLA.

Antes de determinar qué personas pueden presentar denuncia y/o querella, es importante definir lo que es una Denuncia y lo que es una Querella.

"Podemos decir que DENUNCIA es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal. La QUERELLA se define como el acto procesal de parte (o del Ministerio Público) mediante el que se ejerce la acción penal".(10).

De acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en sus Artículos del 105 al 112, "los funcionarios y agentes de la Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella necesaria, si ésta no se ha presentado, y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla. Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal y otra Ley. Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba; en el segundo deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio. Cuando se presente la querrela o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle. Las personas a que se refiere el artículo 109 no están obligadas a hacer la ratificación; pero el funcionario que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquéllas y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellas. La querrela podrá fórmularse por representante con poder general con cláusula especial para querellarse o poder especial para el caso".

3.5.- PARTICIPANTES PROCESALES.

Como participantes procesales vamos a considerar para-este apartado al Denunciante, Querellante y Ofendido en su aspecto exclusivo de participante sin inmiscuirlos en el acto procesal que les otorga sustancia.

A) DENUNCIANTE.- Este es un transmisor o comunicador de conocimiento; es quien participa a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo. Este actúa sólo en delitos cuya persecución se lleva a cabo de oficio.

Denunciante puede serlo cualquier persona, independientemente de su condición y circunstancias, y al margen, inclusive, de la intervención que haya tenido en los hechos delictivos, a título de ofendido, o del conocimiento inmediato que de estos posea, en calidad de testigo.

Carece el denunciante, como carecen el querellante y el ofendido, de derecho a que se ejercite la acción penal. Esto queda perfectamente en claro si se recuerda que a todos ellos nuestra jurisprudencia ha negado la facultad de intentar el juicio de garantías contra el acto de archivo o de sobreseimiento administrativo dispuesto por la autoridad persecutoria.

B) QUERELLANTE.- A diferencia de los delitos perseguibles de oficio, que pueden ser denunciados por cualquiera, los sancionables a instancia de parte sólo pueden serlo si el querellante satisface el requisito de procedibilidad que la Ley ha puesto en sus manos. Por la misma virtud, sólo ciertas personas pueden actuar en un procedimiento a título de querellantes. Se entiende como **PARTE OFENDIDA** para los efectos de la querrela a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito.

Una vez que el denunciante ha satisfecho el requisito de procedibilidad de la denuncia, pierde todo poder dispositivo en relación con el procedimiento. En contraste con lo anterior, el querellante conserva un fuerte poder dispositivo, pues con su perdón se extingue la pretensión punitiva si se otorga antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

C) OFENDIDO.- La figura del ofendido, se asimila en mucho a la del querellante, pues éste es el agraviado por el delito, aún cuando también, según hemos visto, puede ser un tercero autorizado por la Ley para querrellarse, e igualmente, tratándose de delitos perseguibles de oficio, el denunciante puede ser o no el ofendido por el delito. Por lo anterior, se puede aplicar al ofendido mucho de lo ya expuesto acerca del querellante, en cuanto a las facultades de querrellarse y de perdonar, y del denunciante, en orden a la obligación de denunciar en ciertos casos.

En el Estado de Guanajuato, la legislación procesal penal en su artículo 132, niega expresamente al ofendido el carácter de parte en el procedimiento penal. Si lo es, en cambio con carácter excluyente del Ministerio Público en el incidente de reparación del daño exigible a terceras personas. El mismo ordenamiento legal ya citado, al no reconocer al ofendido como parte en el procedimiento penal, sí le permite coadyuvar con el Ministerio Público proporcionándole, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia de los elementos del tipo penal, la responsabilidad del inculpado, la procedencia y el monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal, los ministre a los tribunales.

Franco Sodi ha criticado severamente el hecho de que se estime al ofendido como un "nadie" en el proceso penal. Asimismo, estima que el ofendido tiene carácter de parte cuando se constituye en coadyuvante del Ministerio Público para exigir la reparación del daño privado que el delito ocasionó. Esta opinión tiene su apoyo en el concepto que de coadyuvante hace Pallares en el sentido de que "es el tercero que interviene en un juicio para ayudar a alguna de las partes". No ejercita el tercero una nueva acción sino se adhiere a la ejercitada o a la excepción o defensa que en el proceso se ha hecho valer. En este orden de ideas, el coadyuvante no sería objeto del litigio, sino de la acción, esto es, parte en sentido formal.

Piña y Palacios niega terminantemente que el ofendido sea parte en el proceso penal. Para ello indica que parte es quien tiene derecho a promover pruebas y a que se le reciban, y a interponer recursos y a que se tramiten. Ahora bien, todas las actividades que en este sentido desempeña el ofendido, están condicionadas a las del Ministerio Público y a la facultad instructoria del juez.

Piña considera que el derecho que el Código Procesal Penal concede al ofendido "es el de la reparación del daño y el derecho que tiene a ella". Ni el juez ni el Ministerio Público tienen obligación estricta de practicar las diligencias que deriven de los datos proporcionados por el ofendido.

En cuanto a la interposición de recursos, la Ley permite al ofendido apelar por lo que hace a la reparación del daño, cuando actúe como coadyuvante del Ministerio Público. De esta coadyuvancia afirma Piña que la posibilidad de que el ofendido apele, está condicionada a la acción penal del Ministerio Público, si éste no interpone recurso y expresa, así, su conformidad con la resolución apelable, no puede el ofendido coadyuvar en una acción que no ha sido ejercitada o cuyo ejercicio no ha proseguido.(11).

3.6.- SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.

La idea de sujetos procesales se halla enlazada íntimamente, con el concepto de relación jurídica procesal. En efecto, la relación se plantea entre semejantes sujetos, por lo que cabe referirse a los mismo como a las personas entre las que se establece y desenvuelve, posteriormente, la relación jurídica en que el proceso consiste.

Los sujetos intervinientes en el proceso, en atención a las funciones que desempeñan se clasifican en: *PRINCIPALES, NECESARIOS Y AUXILIARES.*

a) **PRINCIPALES.**- Son el Ministerio Público, a cuyo cargo están los actos de acusación; el Juez, a quien incumben los actos de decisión; el denominado "sujeto activo del delito" que juntamente con el defensor llevan a cabo actos de defensa; y el "sujeto pasivo del delito".

b) **NECESARIOS.**- Son los testigos, los peritos, los intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores).

c) **AUXILIARES.**- Son el personal policíaco, los secretarios, los oficiales, judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.(12).

3.6.1.- LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.

En la doctrina se han citado múltiples controversias en cuanto a determinar si el proceso penal es un proceso de partes. Quienes aceptan, en la vieja doctrina, la identidad entre la acción y el derecho subjetivo que al través de ésta se tutela, han de concluir que las partes procesales son las mismas de la relación sustancial. En tal supuesto quedaría sin explicación el caso en que una vez llegada la sentencia se advierte la falta de auténtica relación sustantiva, a pesar de que han funcionado ya las partes procesales. Además, en algunos casos los efectos de la sentencia alcanzan a quien no es sujeto de la relación material, más está legitimado para obrar o contradecir en juicio.

Según otro punto de vista, parte es quien, como actor o demandado, ha participado o participa en el juicio. A esto opone Rocco que en ciertos casos "un determinado sujeto obra en juicio porque la ley procesal le concede esa posibilidad, en cuanto lo legitima para obrar o contradecir, pero los efectos de la sentencia se producen, también frente a otro sujeto que no participó en el juicio".

Para Chiovenda, parte es "tanto quien pide en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley" como "aquél frente a quien dicha actuación es demandada, punto de vista que en esencia coincide con el de Calamandrei, que habla de la persona que pide la providencia y de aquélla frente a la cual la providencia se pide. Los opositores de esta posición afirman en contra que a veces la actuación de la voluntad de la ley se piden en nombre propio, pero no en interés propio.

A partir del concepto de legitimación para obrar, Rocco elabora su idea de parte: "es aquél que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto, que puede comparecer o no comparecer en juicio".

Carnelutti distingue entre sujeto de la acción y del litigio. El segundo es "la persona respecto de la cual se hace el juicio", mientras que el primero es "la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo". Así las cosas, en el sujeto de litigio, no en el de la acción, recaen las consecuencias del juicio. Uno y otro pueden ser simples o complejos; si son simples, la voluntad y el interés coinciden, de donde se sigue que el sujeto de ambas cosas es una misma persona; si son complejos, el agente que obra en el juicio es persona diversa de aquélla sobre cuyos intereses hay controversia. El mismo Carnelutti deslinda la parte en sentido formal de la parte en sentido material; esta última es el sujeto del interés, en tanto que aquélla, la parte en sentido formal, lo es de la acción. El titular del interés sería parte en sentido formal. De esto se puede afirmar que el Ministerio Público es parte en sentido formal.

Para Alcalá Zamora, partes son "los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el Juez es el órgano encargado de pronunciarse, a favor de quien tenga razón, acerca de la demanda de protección jurídica que aquéllos le hayan dirigido". Con base en los elementos puramente penales, de carácter sustancial el primero, y de naturaleza formal el segundo, Florián entiende que parte es aquél que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de Derecho Sustantivo" (elemento sustancial), "en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente, para oponerse", (7) es decir, la cualidad de "parte", tiene su origen en el hecho de pertenecer a la relación sustancial deducida en Juicio.

Marco Antonio Díaz de León considera al Ministerio Público y al acusado como partes del proceso penal: "fuera de ellos no existen otros; no lo es el querellante, ni el ofendido en los delitos perseguibles de oficio; respecto del primero, porque no es titular del derecho a la prestación jurisdiccional, o lo que es lo mismo no tiene la facultad de accionar penalmente (artículo 21 constitucional), y respecto del segundo, independientemente de que carece de derecho de pretender punitivamente ante el Juez penal, ya sea en el proceso ni siquiera puede disponer de su contenido sustantivo criminal como en cambio si lo puede hacer el querellante por tener derecho dispositivo sobre la querrela y la remisión".(13).

De lo anterior podemos decir que es claro que ya se trate de "querellante u ofendido", dado el trato despectivo con que son tratados por las leyes procedimentales, son simplemente un cero a la izquierda y, por ende, están muy lejanos al hecho de pretender ser considerados como "partes", aunque este calificativo fuera el adecuado para considerarlos, si la Ley les reconociera la afectación directa en su esfera jurídica con las resoluciones definitivas que dicta el juez.

3.6.2.- TERCEROS.

Terceros son, según Florián, los que "intervienen en el proceso y cooperan para el desenvolvimiento de la relación jurídica", sin devenir en sujetos, en partes o en auxiliares de los sujetos. Además el autor también clasifica a los terceros en interesados y no interesados, distinción importante a los efectos de la valoración de la prueba. Entre los interesados figuran, por ejemplo, el lesionado y los individuos vinculados con el acusado, sus parientes; entre los no interesados se cuentan los testigos.

3.6.3.- LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO.

La legitimación en el proceso es sinónimo de capacidad procesal, que para Chioventa es la "facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro". Florián afirma: "la capacidad procesal es la suma de condiciones necesarias para que aquél que ya es parte pueda realizar actos procesales con eficacia jurídica, poniendo como ejemplo el caso del menor lesionado por el delito, que si bien es capaz para ser parte, carece de capacidad procesal para constituirse en parte civil. De ahí que debe estar adecuadamente representado.

3.6.4.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Legitimación en la causa es condición para obtener sentencia favorable. En consecuencia para que ella exista, debe haber, como Chioventa dice, identidad entre el actor y la persona a favor de la cual está la Ley (legitimación activa), y entre la persona del demandado y aquélla contra la que se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

Alcalá Zamora se refiere a la legitimación pasiva, esto es, a la que atañe al reo, en materia penal, al advertir que como aquí el conflicto no se define sino hasta la sentencia o un equivalente suyo, como es el sobreseimiento, "la legitimación pasiva no implica tanto que el inculpado haya cometido efectivamente el delito, como que haya podido cometerlo.(14).

3.6.5.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. En términos generales, tiene encomendada, asimismo, la delicada misión de preservar a la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos.

FUNCIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA PENAL.- En el ejercicio de sus atribuciones primordialmente, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal. Para la realización de este cometido llevará a

cabo las funciones siguientes: 1) Investigatoria; 2) Persecutoria y 3) De vigilancia en el cumplimiento de las Leyes durante la ejecución de sanciones.(15).

Si hacemos un análisis conciso en lo referente a su calidad de representante social, podemos decir que éste realmente no cumple con dicha representación de acuerdo con los siguientes argumentos:

El adjetivo **SOCIAL** significa: perteneciente o relativo a la sociedad o a las contiendas entre unas y otras clases. También se le puede considerar como perteneciente o relativo a una compañía o sociedad, o a los socios o compañeros aliados o confederados.

SOCIEDAD, en sus iniciales significados o acepciones es: Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones; o bien agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada cual de los individuos, con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida. La sociedad, entendida como todos los habitantes del País, no constituye una persona moral distinta de los miembros que la integran.

Cuando se habla de que el Ministerio Público es representante de "la sociedad", se está haciendo referencia a la sociedad identificada como pueblo del País, y sencillamente es un error pensar en que puede representar a ese pueblo, a la población, y no la puede representar el Ministerio Público, porque éste no es persona, no puede por ello ser representante; pero suponiendo sin considerar que si fuera persona y pudiera representar a alguien, no podría ser representante de ese "pueblo" o "sociedad", ya que dicho pueblo no es en sí persona, y no puede por ello ser representado. El Ministerio Público, es simple y sencillamente una función que se deriva del Poder Ejecutivo.

3.7.- SENTENCIA PENAL.

Sentencia, del latín *sententia*, significa dictámen o parecer; por eso, generalmente, se dice: la sentencia, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que, viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.(16).

La **SENTENCIA** se define como la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.(17).

Para la legislación procesal penal en nuestro Estado, las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal, y autos, en cualquier otro caso. La naturaleza de la sentencia penal es mixta. Como la acción penal, es en términos generales de condena, pero al propio tiempo, declarativa, puesto que declara la responsabilidad penal, que es, en definitiva, el antecedente de la condena, es decir, de la actualización de la conminación penal sobre el sujeto pasivo de la acción.

La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la Ley. La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza. El momento de Juicio, de naturaleza lógica, consistente en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídico-política, consiste en la actividad que lleva a cabo el Juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia, sea un acto mixto, integrado por tres elementos: crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario.

3.7.1.- REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO DE LA SENTENCIA PENAL.

A) REQUISITOS FORMALES: Estos se encuentran determinados en nuestro Estado, por el Código Procesal Penal, al establecer como tales los siguientes:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. La designación del tribunal que las dicte;
- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión;
- IV. Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;
- V. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y
- VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

B) REQUISITOS DE FONDO: Los requisitos de fondo de la sentencia, derivan de los elementos crítico, lógico y político-jurídico que la integran y son los siguientes:

- I. Determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito;

- II. Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho y;
- III. Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley.

3.7.2.- CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Las sentencias se clasifican en *CONDENATORIAS Y ABSOLUTORIAS*.

A) **CONDENATORIAS.**- Estas, previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley.

B) **ABSOLUTORIAS.**- Son en las que, por no estar comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad, o el cuerpo del delito pero no la responsabilidad por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye o estar aprobada una causa excluyente de la responsabilidad, no actualizan esa conminación.

3.7.3.- QUIÉNES PUEDEN DICTAR SENTENCIAS Y SOBRE QUÉ DELITOS LO DEBEN HACER.

De acuerdo a nuestra disposición legal Adjetiva Penal en el Estado, las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda. La sentencia debe dictarse por el delito o delitos por que se haya seguido el proceso, es decir, por él o los señalados en el auto de formal prisión. El cambio de clasificación deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 16o de la Ley de Amparo.

El juzgador no puede rebasar la acusación del Ministerio Público, toda vez que rebasarla sería tanto como substituirse en la función persecutoria, que sólo a él compete, pero este criterio, aceptable en principio, debe armonizarse con el contenido del precepto de la Ley de Amparo, anteriormente invocado. Los tribunales no podrán modificar ni variar sus sentencias después de firmadas. Esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia, ya que si la sentencia fuere oscura y surgiere, por lo tanto, la necesidad de aclarar algún concepto o suplir alguna omisión que contenga sobre punto controvertido en el proceso, puede pedirse la aclaración de aquélla.

3.7.4.- FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

De acuerdo con nuestra legislación procesal penal en el Estado, para que el juzgador fije la pena al pronunciar la sentencia, se señalará la que estime más justa, sin que salga su arbitrio de los límites establecidos por la Ley para cada delito. Dentro de éstos límites se encuentra la apreciación de:

- a) La personalidad del agente.
- b) Su educación, medio económico y familiar.
- c) Su peligrosidad.
- d) Los móviles del delito.
- e) Los daños morales y materiales causados.
- f) El peligro corrido por el ofendido y el propio delincuente.
- g) La calidad del delincuente y sus relaciones con el ofendido.
- h) Las circunstancias de ejecución del hecho, así como su conducta posterior.

Todas las circunstancias referidas con antelación, serán tomadas en cuenta para individualizar la pena en cuanto la Ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificadoras de la responsabilidad.

3.7.5.- SENTENCIA DEFINITIVA Y EJECUTORIADA.

Para entrar a este tema, voy a considerar en primer término lo que el Código Procesal para el Estado de Guanajuato regula al decir que: "Las resoluciones judiciales no se tendrán por consentidas, sino cuando notificada la parte conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda".

Existe la cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, es decir, adquiere aptitud para ser ejecutada. La cosa juzgada alcanza el rango de garantía de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 23 constitucional. Se ha resuelto, al respecto, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que "sólo existe la transgresión del artículo 23 constitucional en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable, pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra nuevo proceso en donde se dicte una resolución firme".

De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por *SENTENCIA DEFINITIVA* en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la *EJECUTORIADA* es aquella que no admite recurso alguno. Sin embargo, el artículo 46 de la Ley de Amparo, cuando dispone que "se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el

juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario", parece confundir la definitiva con la ejecutoriada.

CAUSAN EJECUTORIA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS:

a) Cuando la ley no concede recurso alguno contra ellas, y; b) Cuando han sido consentidas expresa o tácitamente por la parte, entendiéndose por consentimiento tácito el acto omisivo de no interponer el recurso dentro del término legal.

Otra forma de conformidad expresa con la sentencia, sería el cumplimiento voluntario de la misma. Con la sentencia ejecutoriada, el acusado asume el carácter de sentenciado, sin que lo pierda, para recuperar el anterior, en el caso de que solicite amparo directo. La suspensión de la ejecución de la sentencia, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, veda únicamente la ejecución del acto, pero no ejerce influencia alguna sobre la situación jurídica.(11).

3.7.6.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia, produce diversos efectos sustanciales, según sea, condenatoria o absolutoria, y efectos formales en ambos casos.

I.- EFECTOS SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA: Estos repercuten en el procedimiento, y también en los sujetos de la relación procesal.

a) En relación con el Procedimiento.- Termina la primera instancia y se inicia la segunda, previa interposición del "recurso" correspondiente; o bien, la sentencia adquiere el carácter de "cosa juzgada" y como consecuencia se produce la ejecución de las sanciones.

b) En cuanto a los Sujetos de la Relación Procesal.- Estos se traducen en deberes para el juez, derechos y obligaciones para el sentenciado y el defensor, derechos para el ofendido y deberes para los sujetos secundarios o auxiliares. Para el juez, son deberes ineludibles: notificar la sentencia, conceder la libertad bajo caución cuando proceda, amonestar al autor del delito, y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto.

II.EFECTOS SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA: La sentencia absolutoria, también produce efectos sustanciales en el procedimiento y en los sujetos de la relación

procesal, mismos que entrañan deberes y derechos correlativos para el juez, para las partes y para algunos terceros.

a) En relación con el Procedimiento.- En cuanto al procedimiento, los efectos son los siguientes:

PRIMERO: La negativa de la pretensión punitiva estatal, en obediencia a: 1) Falta de prueba; 2) Deficiencia de éstas; 3) Existencia de las mismas, pero que impriman duda en el ánimo del juzgador; 4) Porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado; etc.

SEGUNDO: Termina la primera instancia e inicia la segunda, siempre sujeta a la impugnación de las "partes", que, mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de autoridad de cosa juzgada.

b) En cuanto a los Sujetos de la Relación Procesal: Los efectos para los sujetos de la relación procesal son todos los que se señalaron para ésta clase de resoluciones.

III.- EFECTOS FORMALES DE LA SENTENCIA. La sentencia, en cuanto afirma una verdad real, se presume como tal; por eso la sentencia como documento tiene carácter público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada.(12).

3.8.- RECURSOS QUE SE ADMITEN EN MATERIA PENAL.

Es de interés público que la justicia se realice, no sólo para tranquilidad de los integrantes de la sociedad, sino también, dentro de lo posible, en beneficio de quien directa e inmediatamente resintió el daño causado por la conducta o hecho ilícito. Mas, quienes resuelvan situaciones de tanta trascendencia, son seres humanos; por ende, las pasiones, los intereses en pugna y muchas otras negaciones, incesantemente rondan todos los ámbitos de la justicia, provocando el error, la mala fe, y el quebranto del deber estatuido en la Ley. Frente a estas situaciones y a muchas otras que suelen con frecuencia manifestarse, desde muchos años atrás se instituyeron medios de control: recursos o remedios jurídicos, para restablecer el equilibrio perdido con motivo del error o de la arbitrariedad, así el Estado por conducto del Juez, autor de la resolución, u otro juez de mayor rango jerárquico, previo exámen del proveído impugnado, enmendarán la ilegalidad o improcedente resolución, a través, de una nueva, que elimine la anterior; por consiguiente, cualquier vicio en los actos del procedimiento o en el acto mismo de juzgar.

La palabra recurso, viene del latín recursus, cuyo significado es: "volver el camino andado". Los recursos pueden conceptualizarse como los medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial. Los medios de impugnación, son el género y los recursos la especie.(18).

Dentro del sistema procesal penal del Estado de Guanajuato se admiten tres recursos, a saber, el recurso de **REVOCACIÓN, APELACION Y DENEGADA APELACION**, de los cuales enfatizaremos su concepto, objeto, fin, resoluciones contra las que se pueden interponer recurso, quienes tienen derecho a interponerlo, así como otros aspectos.

3.8.1.- RECURSO DE REVOCACIÓN.

A) CONCEPTO: La revocación es un medio de impugnación ordinario, instituido para las resoluciones judiciales (autos), en contra de las cuales no procede o no está instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que, el juez o los Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dictó, las prive de sus efectos, en todo o en parte, o las substituya por otra.(19).

B) OBJETO Y FIN: La revocación tiene por objeto el auto contra el cual se interpone, para que previo estudio que realice el juez o Magistrado ponente, lo deje sin efecto, ya sea en todo o en parte, o lo substituya por otro. También puede ocurrir que él o los integrantes del Tribunal, confirmen la resolución impugnada con lo que concluye el incidente respectivo.

C) CONTRA QUÉ RESOLUCIONES PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN: Solamente los autos contra los cuales no se conceda por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el recurso de apelación, serán revocables por el Tribunal que los dictó. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

D) QUÉ RESOLUCIONES SON IRREVOCABLES: Para la legislación procesal penal del Estado de Guanajuato, son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, concluido el término que la Ley señala para interponer algún recurso, no se haya interrumpido y,

II.- Las sentencias contra las cuales no da la Ley recurso alguno.

E) POR QUIÉN Y ANTE QUIÉN DEBE INTERPONERSE: De los sujetos de la relación procesal pueden interponer la revocación: El Agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, por sí o por conducto de su defensor, y el ofendido, cuando se trata de algún aspecto relacionado con la reparación del daño. Se interpone ante el Juez, antes de la resolución (juez instructor o integrantes de la Sala del Tribunal Superior de Justicia), y debe ser uno y otros, según el caso, quien o quienes directamente resuelvan.

F) TIEMPO DENTRO DEL CUAL PROCEDE SU INTERPOSICIÓN: El momento procedimental, en que la Ley se faculta a ser uso de éste medio de impugnación, es en el acto de notificación o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

G) SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN: El procedimiento para substanciar la revocación es muy simple: una vez interpuesto, el Tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las "partes". En caso contrario las citará a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictarán su resolución, contra la que no procederá recurso alguno.

3.8.2.- RECURSO DE APELACIÓN.

A) CONCEPTO: Apelación, deriva de la palabra "apellatio", cuyo significado es: Llamamiento o reclamación.

La apelación, es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Agente del Ministerio Público, el procesado, el acusado o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un Tribunal distinto y de superior jerarquía previo estudio de lo que se considera agravio, dicte una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquélla que fue impugnada.(20).

B) OBJETO: El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

C) FIN: El fin perseguido con la apelación, es la reparación de las violaciones cometidas a la Ley, y solamente, es posible lograrlo, modificando o revocando la resolución impugnada, para la cual deberá dictarse otra que resuelva. Téngase presente que: si los agravios son procedentes por violaciones a las "formalidades esenciales del procedimiento", el fin, será la posición de éste, a partir del momento de la violación cometida.

D) RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES:

a) Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, siempre que este Código o alguna ley no disponga lo contrario.

b) Son apelables en el efecto devolutivo:

- I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado;
- II. Los autos en que se decreta el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 286 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento;
- III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos;
- IV. Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar;
- V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;
- VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 424.
- VIII. Las demás resoluciones que señala la Ley.

E) QUIÉNES TIENEN DERECHO A APELAR: En forma clara y precisa, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, señala que tienen derecho a apelar: El Ministerio Público, el inculpado y los defensores.

F) TIEMPO DENTRO DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE EL RECURSO: La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o dentro de tres días si se interpusiere contra un auto. Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se hará saber el término que la Ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el Tribunal que conozca del recurso con una multa de cinco a cincuenta pesos.

G) FORMA DE INTERPONER EL RECURSO: La apelación puede interponerse en forma verbal o por escrito, sin que se exija ninguna formalidad especial. Bastará la simple manifestación de voluntad, el escrito correspondiente de quien tenga derecho a apelar para entender que la resolución judicial se haya impugnado a través de este recurso.

H) ACTOS FUNDAMENTALES QUE COMPRENDE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN: La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no lo hizo valer debidamente.

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores. Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 362. Al admitirse el recurso se prevendrá al acusado que nombre el defensor que lo patrocine en la segunda instancia. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al tribunal de apelación respectivo.

Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el artículo 490. Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse original el proceso, a no ser que hubiere uno o más inculpados que no hubiesen apelado.

Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente. El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de ocho

días, y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cincuenta a mil pesos.

Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días, y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los quince siguientes a la conclusión del primer término. Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.

Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en que hayan sido admitidos, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres siguientes. Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si lo hubiere remitido. Si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo anterior, se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de su origen.

Si dentro del término a que se refiere el artículo 361, alguna de las partes promueve prueba, expresará el objeto y naturaleza de la misma. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no. Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del término de ocho días. Denegado o pasado el término que se concedió para rendirla, se citará para la vista de la causa. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso. Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del exámen de testigos en primera instancia.

Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aún cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia. Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa. Las partes podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar.

El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada. No obstante lo dispuesto con anterioridad, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

El juez que hubiere emitido la resolución apelada informará inmediatamente al tribunal de alzada cualquier cambio de situación jurídica del inculpado. En su caso, se declarará sin materia el recurso. Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida. Si se tratare de auto de formal prisión, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

1) REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO: La reposición del procedimiento, es la sustitución de los actos procedimentales, que por resolución del Juez superior se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales, respecto a las formalidades esenciales, no observadas durante una parte o en toda la secuela procedimental.

La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que apoye la petición. No se podrán alegar aquéllos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron. No obstante lo dispuesto con antelación, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;
- II. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;
- II Bis. Por haberse omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano en los términos que señale la ley.
- III. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;
- IV. Cuando injustificadamente no se hayan celebrado los careos constitucionales solicitados;
- V. Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;
- VI. Por no habersele recibido, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;
- VII. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o del Ministerio Público;
- VIII. Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por este Código;
- IX. Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales;
- X. Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;
- XI. Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que señale la ley;

- XII. Por no haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el jurado, o viceversa;
- XIII. Por haberse condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;
- XIV. Por haberse negado al inculpado los recursos procedentes, y
- XV. Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente nula.

Notificado el fallo a las partes, se remitirá, desde luego, la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso. Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retrasó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si la violación constituye delito.

Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrán imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá además dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

3.8.3.-DENEGADA APELACIÓN.

A) CONCEPTO: La palabra denegar significa no conceder lo que se pide o solicita; por ende, al hacer referencia a denegada apelación, se alude a la negación del "recurso de alzada". La Denegada Apelación, la podemos definir como el medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez,

negando la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos.(21).

B) CUÁNDO PROCEDE: Este recurso procede cuando la apelación se haya negado, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

C) OBJETO: El objeto de este recurso es la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto en que ésta debió admitirse. En concreto, se advierte que en la denegada apelación, atendiendo al contenido de las disposiciones jurídicas, se estudiará: Si el impugnante, tiene o no derecho a apelar; si la resolución judicial del caso, es apelable; y por último, si siendo apelable, en qué grado lo es, o si procede en ambos.

D) FIN: El fin perseguido con este recurso, es que los Magistrados de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su momento, revoque la resolución que negó la apelación, total o parcialmente.

E) MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PUEDE INTERPONERSE: El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al que se notifique la resolución que niegue la apelación.

F) SUJETOS FACULTADOS PARA INTERPONER EL RECURSO: En principio se entiende que, tendrán derecho a invocar la denegada apelación, él o los sujetos a quienes por lo dispuesto en la Ley están facultados para apelar: Agente del Ministerio Público, procesado, acusado o sentenciado, por sí mismo o por conducto de su defensor, y ofendido o su representante; sin embargo, en rigor no es así: a dichos sujetos se les podrá declarar procedente el recurso, pero puede interponerlo todo aquél a quien se le haya desechado apelación, aunque sea sólo para examinar si tiene personalidad.

G) ACTOS PROCESALES QUE SE LLEVAN A CABO EN ESE RECURSO: Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable, sus notificaciones y las promociones en las que se interpusieron la apelación y la denegada, haciéndose constar la fecha de su presentación.

Cuando el tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar. Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de tres días, contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará, además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de diez días. Si la presentación se hace fuera del término concedido, se declarará desierto el recurso, de oficio, y se remitirá testimonio de la resolución al inferior. El tribunal de apelación sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Si la apelación se declara admisible, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 7) CASTELLANOS Fernando, *Ut supra*, Pág. 22.
- 8) RIVERA Silva Manuel, "El Procedimiento Penal", Vigésimoprimer Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, Pág. 8.
- 9) ARILLA Bas Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Décimoquinta Edición, Editorial Kratos, México, 1993, Pág. 2.
- 10) DE PINA Vara Rafaél, "Diccionario de Derecho", Décimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 214 y 407.
- 11) GARCÍA Ramírez Sergio, "Derecho Procesal Penal", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1977, Pág. 241.
- 12) COLIN Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Décimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 98.
- 13) GARCÍA Ramírez Sergio, *Ut supra*, Pág. 87.
- 14) IBIDEM, Pág. 88.
- 15) COLIN Sánchez Guillermo, *Ut supra*, Pág. 121.
- 16) IBIDEM, Pág. 573.
- 17) DE PINA Vara Rafaél, *Ut supra*, Pág. 473.
- 18) COLIN Sánchez Guillermo, *Ut supra*, Pág. 608.
- 19) IBIDEM, Pág. 647.
- 20) IBIDEM, Pág. 620.
- 21) IBIDEM, Pág. 642.

CAPITULO IV. GARANTIAS INDIVIDUALES (ASPECTO GENERAL)

4.1.- CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.

Parece ser que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, pues, en sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.(22).

Al hablar de Garantías Individuales, se entiende hecha la referencia a las "garantías constitucionales", las cuales se pueden definir, como las "Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados".(23).

Este concepto se forma con la concurrencia de varios elementos que son:

- A) Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- B) Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
- C) Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- D) Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

De estos elementos podemos deducir el nexo lógico-jurídico que existe entre las garantías individuales o del gobernado y los "derechos del hombre como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos.

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro.(24).

4.1.1.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías individuales, formando así parte de la Ley Fundamental, es lógico que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por lo tanto, las garantías individuales participan del principio de *SUPREMACIA CONSTITUCIONAL* (consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

Por otra parte, las garantías individuales, que forman parte integrante de la Constitución, están, como ésta investidas del principio de *RIGIDEZ CONSTITUCIONAL*, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo Ordinario (o sea, por el Congreso de la Unión como órgano legislativo federal y para el Distrito y Territorios Federales, y por las Legislaturas de los Estados), sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.(25).

4.1.2.- EXTENSION DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN CUANTO A SU CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL.

Para entrar al estudio de este tema, nos debemos formular la siguiente pregunta: ¿Las garantías individuales, sólo están comprendidas por la Constitución en sus veintinueve primeros artículos que integran el capítulo respectivo, o por el contrario, abarcan otros preceptos constitucionales distintos?, de acuerdo al criterio de Don Ignacio L. Vallarta, no deben entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la Constitución, sino que aquéllas podían hacerse extensivas a otros preceptos de la Ley Fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén; criterio con el que concuerdo, en virtud de que como ya lo afirmó el destacado constitucionalista, no se debe identificar a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues estos solamente las enuncian en forma más o menos sistemática, sino referirlas a todos aquéllos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar, en diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o del gobernado. (26).

4.1.3.- CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la *ÍNDOLE FORMAL DE LA OBLIGACIÓN ESTATAL* que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, otro que toma en consideración el *CONTENIDO MISMO DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS* que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

No hay que confundir la clasificación de las garantías individuales propiamente dichas, y a la que nos referimos en esta ocasión, con la división que de las garantías en general ha elaborado Jéllinek. En ambas clasificaciones el objeto es diverso, puesto que en la que formularemos, éste se constituye por las garantías individuales como relaciones jurídicas existentes entre el gobernado como sujeto activo y las autoridades estatales y el Estado como sujetos pasivos con los elementos y notas que ya hemos indicado; en cambio, el objeto de la clasificación hecha por Jéllinek versa, no sobre las garantías individuales propiamente dichas, sino respecto de los medios que establecen un control o una salvaguardia al régimen de derecho en general y a los derechos de los gobernados en particular.

Jéllinek afirma que hay tres especies de garantías (o medios de preservar el orden jurídico): las **SOCIALES**, las **POLÍTICAS** y las **PROPIAMENTE JURÍDICAS**. Las primeras están constituidas por aquéllos factores culturales, por todas aquéllas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etc., que forjen, en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado, el cual, de esta guisa, se reputa como un mero producto cultural. Tales factores, ideas, tendencias, etc., cuando reflejan ideales éticos, significan una influencia en la voluntad de los forjadores del orden de derecho, en el sentido de proscribir las arbitrariedades, iniquidades e injurias legislativas, administrativas y judiciales. Las **GARANTÍAS POLÍTICAS** equivalen para Jéllinek a un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal suerte que cada entidad autoritaria o cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su órbita competencial creada por la ley. Por último, las **GARANTÍAS JURÍDICAS** se traducen para el citado autor en todos aquéllos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades, tales como el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización, los recursos legales ante la jurisdicción, etc.

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto que éste, por conducto de sus autoridades todas, debe observar frente al gobernado, se puede manifestar en una mera abstención o no hacer o en la realización de una conducta positiva. Por lo tanto, desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa (en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.), o positiva (en tanto que las autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de éstas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., o sea a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc.).

Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones a que hemos aludido, las garantías que respectivamente las impongan al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en **GARANTÍAS MATERIALES** y **GARANTÍAS FORMALES**. Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan la

de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los Artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validéz la esfera del gobernado.

Tomando en consideración el punto de vista consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: **DE IGUALDAD, DE LIBERTAD, DE PROPIEDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Como sabemos, todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este "algo" constituye, pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo (verbigracia, la entrega de una cosa, de una suma de dinero, la transmisión del uso de un bien, etc.). Ahora bien, ¿cuál es el contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía individual? ¿cuáles son las prestaciones que por medio de su ejercicio el gobernado puede exigir de las autoridades estatales? Si recorremos el articulado constitucional que consagra las garantías individuales y que está compuesto por los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, se llegará a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respecto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste.

Por ende, el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas.

En conclusión de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican en **GARANTÍAS DE IGUALDAD, DE LIBERTAD, DE PROPIEDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**(27).

4.2.- GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que ordena: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula completa e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, y que son:

- a) La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio;
- b) Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y;
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.(28).

4.2.1.- ANÁLISIS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

La garantía de audiencia se encuentra implicada en dicho párrafo que textualmente dispone: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 constitucional se integra, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: **EL JUICIO PREVIO** al acto de privación; que dicho juicio se siga ante **TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS**; el cumplimiento a la observancia **DE LAS FORMALIDADES PROCESALES ESENCIALES**; y la decisión jurisdiccional ajustada a las **LEYES VIGENTES CON ANTELACIÓN** a la causa que origine el juicio.

Formándose la garantía de audiencia mediante la **cóñjunción indispensable** de cuatro garantías específicas, es evidente que aquélla es susceptible de contravenirse al violarse una sola por lo que, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

4.2.2.- TITULARIDAD DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional. El sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de supra a subordinación, que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que tienen, para ser tales, como ámbito de operatividad, la esfera del particular. Por tanto, el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, cuyos atributos esenciales, *sine qua non*, son: la **UNILATERALIDAD, LA IMPERATIVIDAD O IMPOSITIVIDAD Y LA COERCITIVIDAD.**

Podemos concluir que cualquier individuo, para ser titular de garantías individuales, debe necesariamente estar "en los Estados Unidos Mexicanos", es decir, dentro de su territorio, ya que, aún cuando físicamente no se encuentre dentro del mismo, si su esfera jurídica total o parcialmente es susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, la persona goza de los derechos públicos subjetivos instituidos en nuestra ley fundamental por tener el carácter de "gobernado", cuyo concepto no sólo comprende al de "individuo", sino a toda persona moral de derecho privado o social y a los organismos descentralizados.

4.2.3.- ACTO DE AUTORIDAD CONDICIÓNADO POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho. Pero no basta

que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquél se repete "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como la impedición citada constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto.

En otras palabras, el egreso de un bien jurídico, material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impedición para ejercer un derecho, pueden ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en sí mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos.

Por ende, cuando un acto de autoridad produce la privación (egreso de un bien o despojo de un derecho o imposibilitación para ejercitarlo), sino que ésta implique el objetivo último, definitivo, que en sí mismo persiga, por su propia naturaleza, dicho acto, éste no será acto privativo en los términos del artículo 14 constitucional.

En conclusión, si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario, por su propia índole, no tiende a dicho objetivo, sino que la privación que origina es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, como sucede con el acto de exequendo por faltarle el elemento de definitividad teleológica.

4.2.4.- BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Tales son, conforme al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, los siguientes:
LA VIDA, LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD, LA POSESIÓN Y LOS DERECHOS DEL GOBERNADO.

I. La **VIDA HUMANA** se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico. Por ende, a través del concepto "vida", la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación; en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad.

II. En cuanto a la **LIBERTAD**, ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, así se concluye que la mencionada preservación constitucional se extiende a todas éstas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: "donde la ley no distingue, no debemos distinguir". Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidas, a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal o física.

III. La **PROPIEDAD**, que es el derecho real por excelencia, está protegida por la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son: el de **USO**, de **DISFRUTE** y el de **DISPOSICIÓN DE LA COSA**, materia de la misma. El primero se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; por medio del segundo, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que ésta produzca; y el derecho de disponer de un bien se revela como la potestad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de aquél, actos de dominio de diversa índole (venta, donación, constitución de gravámenes en general, etc.).

La propiedad, como se sabe, es una relación jurídica existente entre una persona, a quien se imputan tales derechos específicos, y un sujeto pasivo universal que tiene la obligación negativa de no vulnerar, afectar o entorpecer su ejercicio, distinguiéndose frente a terceros de la simple posesión originaria, en que el derecho de propiedad está investido de una formalidad especial, respecto a bienes inmuebles, consistente en su inscripción o registro públicos, los cuales, a nuestro entender, son los únicos elementos que permiten diferenciar la propiedad de una cosa de su simple posesión a título de dueño. Ahora bien, únicamente por lo que atañe a dicha formalidad, existen propiedades auténticas y falsas, legítimas o ilegítimas, verdaderas o aparentes, pero en definitiva la propiedad es una y por tanto, no admite variantes contrarias.

Así, podemos concluir, que la garantía de audiencia, como garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela. Por tal motivo, las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 constitucional privar a una

persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuran la garantía mencionada, de cuya naturaleza misma se desprende que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que imparte, ya que a través del juicio de amparo que se promueva por violación a la expresa garantía, sólo se constata si, en detrimento del propietario quejoso, las autoridades responsables incurrieron o no en dicha contravención, sin que la propia índole de tal juicio autorice, en dicho caso, la posibilidad de que se califique la propiedad que como supuesto afirma tener el agraviado.

En efecto, el juicio de amparo no es el medio jurídico pertinente para resolver cuestiones de dominio, o sea, para decir el derecho en materia de propiedad, debiendo, en cambio, proteger a ésta no desde el punto de vista de resolver una controversia suscitada entre dos o más sujetos que se disputen la titularidad de este derecho, sino atendiendo a la circunstancia de que una persona, sea o no la propietaria de una cosa, no debe ser privada de tal carácter falso o verdadero, legítimo o ilegítimo, sin observarse previamente las condiciones que establece el artículo 14 constitucional.

En otros términos, el juicio de amparo, en sí mismo considerado, no tiene por finalidad resolver jurisdiccionalmente una cuestión de propiedad en el sentido de decidir quién es el propietario de un bien, pues esta facultad es propia de la jurisdicción común, la cual la ejerce según los procedimientos que rige la legislación ordinaria (juicios reivindicatorios, de nulidad, etc.). La sentencia de amparo sólo puede ocuparse de la resolución de cuestiones de dominio, diciendo el derecho en el sentido de establecer a cuál de los contendientes corresponde legítimamente la propiedad de un bien, cuando esta cuestión ha sido previamente abordada y resuelta por la jurisdicción común en una o dos instancias, según el caso. Es entonces cuando, al interponer una de las partes el juicio de amparo contra la sentencia definitiva pronunciada sobre la propiedad de una cosa por los tribunales ordinarios, la jurisdicción federal puede tratar dicha cuestión, examinando si la resolución reclamada se ajusto o no a la letra o interpretación jurídica de la ley en ella invocada, convalidando o invalidando dicho acto procesal, es decir, que dicha posibilidad de tratamiento sólo se consigna en razón de la violación a la garantía de legalidad, más nunca en razón de la contravención a la de audiencia.

Por otra parte, cuando la Justicia de la Unión, por infracción a la garantía últimamente citada, ampara a un sujeto por haber sido privado de sus propiedades por cualquier acto de autoridad, no dirime una cuestión de dominio, esto es, no decide sobre la titularidad legítima de la propiedad de una cosa en favor del quejoso, sino simplemente se concreta a protegerlo como propietario (legítimo o ilegítimo, falso o verdadero, real o aparente), si se le

ha privado o se le pretende privar del derecho respectivo sin observarse previamente los requisitos o condiciones que se consignan en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

IV. Por lo que se refiere a la **POSESIÓN**, el problema de su preservación mediante la garantía de audiencia, ha sido solucionado de manera análoga que la cuestión precedente, atañedora a la propiedad. La posesión puede ser originaria o derivada en atención a la causa possessionis, o sea, a la causa que da origen al poder fáctico que se despliega sobre un bien, diferenciándose ambas en que en la primera concurren todos los derechos normalmente referibles a la propiedad, mientras que en la segunda sólo el jus utendi o el fruendi, conjunta o aisladamente. Pues bien, no distinguiendo el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución sobre si la garantía de audiencia tutela a la posesión originaria o a la posesión derivada, es lógico concluir que protege a ambas, máxime que el artículo 791 del Código Civil, al que necesariamente remite dicha disposición constitucional, considera como poseedores de la cosa tanto al originario como al derivado.

V. Es a través del concepto **DERECHOS** como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del tutelado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal.

Se ha definido a los derechos subjetivos como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico objetivo, de tal manera que mediante esta idea, que no pretendemos ahondar por no correspondernos, se demarca con claridad el ámbito de los mismos y la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la mencionada garantía constitucional.

La idea de Derecho Subjetivo puede concebirse como la facultad que incumbe a un sujeto individual nacida de una situación jurídica concreta establecida por la actualización del status normativo abstracto y que importa a cargo de otra persona obligaciones particulares correlativas.

De lo anteriormente expuesto se deduce que no cualquier facultad derivada de la norma debe reputarse derecho subjetivo, sino sólo en la medida en que de la situación jurídica concreta nazca o se origine una obligación correspondiente, debiendo ésta preservarse en la situación jurídica abstracta legalmente estatuida. Por ende, cuando la norma de derecho objetivo no consigna a cargo de uno de los sujetos abstractos respectivos ninguna obligación a favor del otro, en el status individual no existirá derecho subjetivo, ya que para que ésto suceda es menester que la facultad personal inherente a una situación concreta sea imperativa, obligatoria

y coercitiva, de tal suerte que el co-sujeto de su titular deba inexorablemente cumplimentar las pretensiones que mediante aquéllas se persiguen.

Interpretando el alcance de la garantía de audiencia para tutelar los derechos del gobernado, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que cualquiera de ellos está protegido por el Artículo 14 Constitucional.

4.2.5.- GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA INTEGRANTES DE LA DE AUDIENCIA.

Como ya hemos afirmado, la garantía de audiencia se compone, en los términos del artículo 14 constitucional, de cuatro garantías específicas, y que son: **EL JUICIO PREVIO A LA PRIVACIÓN; QUE DICHO JUICIO SE SIGA ANTE TRIBUNALES ESTABLECIDOS CON ANTELACIÓN; QUE EN EL MISMO SE OBSERVEN LAS FORMALIDADES PROCESALES ESENCIALES, Y QUE EL HECHO QUE DIERE ORIGEN AL CITADO JUICIO SE REGULE POR LEYES VIGENTES CON ANTERIORIDAD.**

I. La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión **MEDIANTE JUICIO** inserta en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución. El concepto de "juicio" en que estriba el elemento central de la garantía específica de que tratamos, se manifiesta o traduce en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido. Por tanto, el concepto de "juicio", debe significar, en su aspecto real y positivo, un elemento previo al acto de privación; toda vez que la palabra "mediante", en su acepción lógica, debe necesariamente preceder al fin, pues de otro modo desvirtuaría su propia índole.

De lo que se deduce que, si el "juicio" de que habla dicho precepto es un medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico (la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos), es decir, si la "privación" es el fin, obviamente el procedimiento en que aquél se traduce debe preceder al acto privativo.

II. A través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica que concurre en la integración de la audiencia, el juicio cuya connotación hemos delineado anteriormente, debe seguirse ante **TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS**. Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una

competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente. Por lo tanto la palabra "previamente", empleada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.

De la misma manera, la idea de "tribunales" no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial federal o local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el "juicio" de que habla el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

En resumen, la garantía de audiencia no sólo es operante frente a los órganos jurisdiccionales del Estado que lo sean formal o materialmente hablando, sino en lo tocante a las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación, en los términos en que hemos reputado a éstos.

III. En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las **FORMALIDADES PROCESALES ESENCIALES**, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la de audiencia. Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que, según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo en los términos que expusimos este concepto con antelación.

Cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dichas oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al

auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada.

La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto de "defensa" en su sentido lato, o sea, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria. Tal consideración, establecida respecto a los juicios civiles y penales, puede hacerse extensiva por analogía a los juicios o procedimientos administrativos mediante los cuales se ejerce la función jurisdiccional como condición sine qua non de todo acto de privación, según se infiere de lo dispuesto por el párrafo segundo, fracción II, del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

IV. La cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse **CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO**, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación. Esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, o sea, la de la no retroactividad legal y, por tanto, opera respecto a las normas substantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, éstas, en la mayoría de los casos, pueden dotarse de eficacia retrospectiva sin incidir en el vicio de retroactividad, salvo las excepciones que apuntamos al estudiar el tema correspondiente.

4.2.6.- EXCEPCIONES A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Como toda garantía individual, la de audiencia no opera por modo absoluto. Ello quiere decir que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden oportunidades defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo. Sin embargo, la Constitución consigna algunas excepciones al goce de la garantía de audiencia, establecidas sobre la base de la naturaleza de determinados actos de autoridad, excepciones que, dentro de un terreno estrictamente jurídico, sólo es posible calificarlas, desde el punto de vista de su justificación o injustificación, con un criterio axiológico o estrictamente sociológico (económico y político) y no a través de un ángulo jurídico-positivo, en virtud del principio de la supremacía constitucional, que convierte a la Ley Fundamental en el ordenamiento sobre el cual nada existe y bajo el cual existe todo en orden a

la normación por el Derecho. Ahora bien, las excepciones a la garantía de audiencia sólo deben consignarse en la Constitución, atendiendo a la circunstancia de que, por significar limitaciones a los derechos públicos individuales del gobernado, la fuente formal única de las mismas es la Ley Suprema.

Así, dentro de nuestro orden constitucional podemos apuntar las siguientes principales excepciones a dicha garantía:

- a) La que se prevé en el artículo 33 de la Constitución, en el sentido de que los extranjeros que juzgue o estime indeseables el Presidente de la República, pueden ser expulsados del País, sin juicio previo;
- b) La que se desprende del artículo 27 constitucional en lo referente a las expropiaciones por causa de utilidad pública, conforme al cual el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos casos, pueden, con apoyo en las leyes correspondientes, dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa, la que, sin embargo, puede ser previa, según lo consigne el ordenamiento que regule dicho acto de autoridad, puesto que el párrafo segundo de la fracción VI de dicho precepto remite a la legislación secundaria federal o local "la determinación de los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada" y de acuerdo con la que "la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente".
- c) La Suprema Corte ha establecido otra excepción o salvedad a la garantía de audiencia en materia tributaria, en cuanto que antes del acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante. También ha estimado, en congruencia con esta idea, que las leyes fiscales no deben necesariamente consignar ningún procedimiento para que, conforme a él, se brinde oportunidad a los sujetos tributarios para discutir los impuestos, derechos o aprovechamientos antes de que estas prestaciones se señalen en cada caso. El fundamento que se aduce a esta excepción o salvedad consiste en consideraciones de política fiscal, basadas en la naturaleza misma de las prestaciones mencionadas.
- d) Tampoco es observable la garantía de audiencia tratándose de órdenes judiciales de aprehensión, salvedad que se deriva del mismo artículo 16 constitucional, cuyo precepto, al establecer los requisitos que el libramiento de aquéllas debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto indiciado en defensa, pues

únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia, acusación o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta "de persona digna de fe" o en otros datos "que hagan probable la responsabilidad del inculpado". Así como la jurisprudencia de la Suprema Corte ha estimado que la citada garantía no opera en los casos de expropiación porque en el procedimiento respectivo que señala el artículo 27 de la Constitución no se incluye la audiencia en favor del presunto afectado, con el mismo criterio debe concluirse que este derecho no está incorporado a las condiciones sobre las que descansa toda orden judicial de aprehensión y que fija el artículo 16 de la Ley Suprema.

- e) Otra salvedad a la garantía de audiencia es la que concierne a la materia agraria, en cuanto que los propietarios o dueños de predios afectables por dotación de tierras, bosques y aguas en favor de núcleos de población, no deben ser escuchados en defensa por las autoridades respectivas antes de que se dicte el mandamiento de posesión provisional del gobernador de la entidad federativa de que se trate y se pronuncie la resolución presidencial que decreta la dotación aludida.

En otras palabras, las autoridades agrarias no tienen la obligación constitucional de otorgar ningún plazo a tales propietarios o dueños para que éstos formulen sus defensas y aporten las pruebas pertinentes antes de que se realicen los mencionados actos de privación, atendiendo a la salvedad indicada.

La salvedad de que tratamos se apoya en la índole misma del procedimiento dotatorio de tierras y aguas en favor de los núcleos de población que carezcan de estos elementos naturales, procedimiento que indiscutiblemente es de interés social, ya que es el medio primario para realizar la reforma agraria en favor de las masas campesinas de México.

Si las autoridades agrarias tuviesen la obligación constitucional que impone la garantía de audiencia, en el sentido de escuchar en defensa a los propietarios o dueños de los predios afectables por dotación antes de decretar este acto, el consabido procedimiento, que de suyo es lento, se demoraría indefinidamente en detrimento de los núcleos de población interesados, ya que por cualquier irregularidad, vicio o defecto en la

notificación inicial, los mencionados propietarios o dueños estarían siempre en la posibilidad de dilatar, mediante maniobras legales, la finalización del mismo que culmina con la resolución presidencial dotatoria.(29).

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 22) **BURGOA** Ignacio, "Las Garantías Individuales", Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1972, Pág. 153.
- 23) **DE PINA** Vara Rafael, Ut supra, Pág. 282.
- 24) **BURGOA** Ignacio, Ut supra, Pág. 179.
- 25) **IBIDEM**, Pág. 180.
- 26) **IBIDEM**, Pág. 181.
- 27) Ut supra, Pág. 185.
- 28) **IBIDEM**, Pág. 521.
- 29) **IBIDEM**, Pág. 534-561.

CAPITULO V. EL JUICIO DE AMPARO.

5.1.- ANTECEDENTES.

El Juicio de Amparo fue creado en Yucatán por el Jurista Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, nacido en el poblado denominado Bolonchenticul, ahora Bolonchen de Rejón, Estado de Campeche. Dicho jurista presenta a discusión su obra el día 23 de Diciembre de 1840, habiendo sido aprobada el día 31 de Marzo de 1841. Al separarse Yucatán de la República Mexicana en el año de 1836, como consecuencia de la adopción del centralismo como sistema de Estado, se ve en la necesidad de elaborar un documento constitucional en el que se establezcan las bases de organización del nuevo Estado independiente. Reincorporado Yucatán a la República Mexicana, en el año de 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente nacional al que asistieron como diputados constituyentes, entre otros, los juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, éste de origen jalisciense.

Las ideas de Rejón fueron propagadas en el seno del Congreso Nacional a través de un breve folleto denominado "Programa de la Mayoría de los Diputados del D.F.", en ese programa se propuso la adopción de un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional que era precisamente un Juicio, denominado "amparo", a semejanza del ideado 6 años atrás por el propio Manuel Crescencio Rejón.

El 5 de Abril de 1847, Otero presenta a la consideración del congreso un voto particular en el que propone un tipo de Constitución Sui Generis, ya que sostuvo la reimplantación del régimen federal, en términos de la Ley Suprema de 1824, a la que se adherían diversas reformas; dicho voto fue aprobado el 18 de Mayo del mismo año, denominándose a la Constitución que acababa de crearse como **ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS**, que fue jurada y promulgada el día 21 de mayo del mismo año. Entre las diversas reformas que contenía el voto de mérito, se encuentra precisamente la adopción de un sistema de control de la pureza constitucional por lo que hace a las garantías individuales previstas por esa nueva

Constitución y reguladas en una ley secundaria, que era el juicio de amparo al que se restringió su ámbito de procedencia para que a

través de él se impugnaran los actos lesivos de la esfera jurídica de los individuos, cuando la autoridad que los emitía era judicial o administrativa; si el acto contrario a la Constitución era una ley, entonces la protección constitucional correspondía al Poder Legislativo Federal (si la ley era local) o a las legislaturas locales (cuando el acto legislativo era de carácter federal).

La Constitución Yucateca de 1841 fue superior al Acta de Reformas de 1847, en vista de que aquélla estableció un sólo medio de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que era el Juicio de amparo ideado por Manuel Crescencio Rejón y que procedía contra cualquiera actos de autoridad contrarios al texto de la Constitución, mientras que el sistema de control propuesto e impuesto en la Constitución de 1847 era restringido a la existencia de la violación a las garantías individuales reguladas o reglamentadas en una ley secundaria.

En 1856, reunido un nuevo Congreso para expedir otra Constitución, se mantiene el amparo como medio de control constitucional encargado de proteger la esfera jurídica de los gobernados al admitirse a dicho juicio en términos de las bases establecidas en 1847, es decir, como un proceso a través del cual se impugnaban los actos de las autoridades que lesionaran al individuo por ser actos contrarios al texto constitucional en lo relativo a las garantías individuales. Nuevamente se reduce el ámbito de procedencia del amparo a la existencia de una contravención a las garantías individuales, sin que se haga procedente dicha acción contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere la constitución en cualquiera de sus preceptos. En esta Ley se encuentran dos novedades, a saber la eliminación del órgano de control constitucional de carácter político como tal y la aplicación de la procedencia del amparo contra actos de autoridades federales o locales que invadieran el ámbito de competencia de la otra autoridad (la local o federal respectivamente). Durante la vigencia de esta constitución, entran en vigor cinco leyes de amparo, siendo la primera la emitida el día 26 de noviembre de 1861, bajo el régimen gubernativo de Don Benito Juárez García. La 2a Ley de Amparo que estuvo vigente en la época en que el ilustre jalisciense Ignacio Luis Vallarta y Ogazón fue presidente de la Suprema corte de Justicia y, obviamente la que este jurista comentó en su obra clásica "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", así como aquélla que rigió al momento en que el texcocano Don José María Lozado redactara su brillante libro intitulado "Estudio de Derecho Constitucional Patrio" y en el que dedica algunos capítulos al estudio del amparo, fue la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869. La 3a Ley, fue la emitida en 1882 (14 de diciembre) comentada ampliamente por Fernando Vega, en su obra citada ut supra. El 4o documento legislativo en que se reguló al

amparo, fue el Código de Procedimientos Federales de 6 de Octubre de 1897, siguiendo el Código Federal de Procedimientos Civiles, que entró en vigor el 26 de diciembre de 1908, bajo el régimen de Don Porfirio Díaz.

El 5 de febrero de 1917 es promulgada la Constitución Política que nos rige actualmente, encontrando como innovación la creación del amparo uni-instancial o directo, así como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en 1857, dedicándose a ello el Artículo 107, en el que se contienen todos los principios fundamentales del juicio de garantías. Bajo la vigencia de esta Constitución, han estado en vigor, 2 leyes reglamentarias del amparo que son, la 1a de fecha 18 de octubre de 1919 y la 2a emitida el 10 de enero de 1936, que es la que actualmente rige a este medio de control constitucional.

Bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847 no se expidió alguna Ley de Amparo, como tampoco de garantías; sin embargo en el año de 1849 (13 de agosto), se dictó la primera sentencia en un juicio de amparo lo cual sucedió en San Luis Potosí, siendo el Juez de Distrito correspondiente Don Pedro Zamaño, que actuaba como juez en suplencia del titular o propietario que estaba ausente en esa fecha. Sobre la ley de garantías existieron diversos proyectos, sin que alguno de ellos haya sido aprobado por el Congreso de la Unión.

5.2.- PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

Art.103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

La procedencia constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecida principalmente en este precepto, que debe ser relacionado directamente con el Artículo 107 de la misma Constitución, donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del Juicio de Amparo y que contienen los principios fundamentales de este proceso constitucional.

La denominación que se ha dado al medio de control constitucional mexicano tiene un doble origen, uno gramatical y el otro netamente histórico; el primero deriva del significado de la palabra AMPARAR que, como se sabe, quiere decir proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, teniendo como finalidad primaria por parte de este proceso la tutela, salvaguarda o resguardo de la fuerza constitucional y, conjuntamente, de las garantías individuales o del gobernado, lograndose de esa manera el imperio de la Carta Magna nacional sobre todos los demás cuerpos normativos y sobre cualesquiera actos de autoridad que surjan en México.

Por lo que se refiere al segundo aspecto, es decir, el origen histórico del nombre de la institución protectora del imperio y supremacía constitucional nacional y del respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades estatales, debo decir que ésta data del año 1840 en que el jurista Yucateco Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá lo ideó en el Proyecto de Constitución yucateca de ese año y que fue sometido a la consideración del Congreso Constituyente de la naciente entidad independiente de Yucatán el día 23 de diciembre, habiendo sido aprobado el proyecto y obviamente, la implantación del sistema de control constitucional el día 31 de marzo siguiente. en términos de la fracción I del numeral transcrito con antelación, el amparo tiene por objeto dirimir las controversias que se den o se susciten por la inobservancia o por el apartamiento que de las citadas garantías tengan las autoridades al momento de emitir algún acto de los que surjan para cumplir con sus funciones y con las tareas propias del Estado, y para el caso de que hayan transgredido o contravenido las mismas, los Tribunales Federales estarán facultados para invalidar o anular el acto que se reclame en la demanda correspondiente, esa es la finalidad del amparo.

Con relación a la competencia para conocer del juicio de garantías, el artículo 103 sostiene claramente que serán los Tribunales de la Federación, sobre los cuales se ha expedido la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que señala las reglas de competencia respectivas, desprendiendose de ella que los Tribunales que pueden resolver una controversia de las previstas por el artículo constitucional que ahora se analiza, son los siguientes:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en tribunal Pleno o en Salas;
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- c) Los Juzgados de Distrito;

d) Esporádicamente y en casos determinados (artículo 37 de la Ley de Amparo), los Tribunales Unitarios de Circuito.

Por otra parte, no todas las controversias de tipo constitucional van a dar origen al juicio de amparo; éste surgirá tan sólo cuando se actualice alguna de las hipótesis descritas por el artículo 103 en sus fracciones componentes y que han sido transcritas con antelación, sosteniendo válidamente y con apoyo en el criterio de la Corte, que el amparo surgirá únicamente cuando se contravenga alguna garantía constitucional en perjuicio de cualquier gobernado.

El requisito indispensable para que nazca el amparo es la existencia de un acto de autoridad, el que puede ser identificado como aquél acto proveniente de un órgano de Estado y que tiene como características propias a la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Así pues el amparo sólo procede contra actos de autoridad, sea ésta federal, estatal o municipal, sin importar si se trata de una autoridad legislativa, ejecutiva o judicial. Entonces el amparo puede enderezarse contra actos ley o legislativos, actos administrativos y sentencias o resoluciones judiciales que sean considerados contrarios al texto de la Carta Fundamental, ya que todos ellos son actos de autoridad, independientemente de la autoridad que los haya creado o de la que hayan emanado.(30).

En tales condiciones queda establecida la protección constitucional completa a través del juicio de garantías, cuyo ámbito de procedencia está establecido debidamente en el artículo 103 constitucional y que corresponde al artículo 1o. de la Ley de Amparo, ambos preceptos legales deben ser relacionados con otro numeral de la propia Ley Suprema del País que es el artículo 107 y que a continuación se analiza:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquéllas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general y el segundo emane de ésta.

- III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluído, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiere como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencia definitiva y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses particulares, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Suprema Corte de Justicia de Oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameritan.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán

someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución; la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

- X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante la fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionara, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;
- XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.
- XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII; Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la Ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma Ley establezca;
- XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

- XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del origen civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;
- XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;
- XVI. Si concediendo el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;
- XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la presentare;
- XVIII. Los alcaldes y carcereros que no reciban copia autorizada de auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad. Los infractores del artículo citado y de ésta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregara el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

5.3.- PRINCIPALES PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo está sujeto a ciertos principios que le son fundamentales. Esos principios son fundamentales, en razón de que sustentan dicho juicio y le aseguran su materia: La protección de la persona contra actos estatales que violen o pretendan infringir sus garantías constitucionales. Ellos descubren, sin mayor esfuerzo, que la acción constitucional de amparo fue establecida primordialmente para la defensa del hombre frente al Estado y para la prevalencia de la Ley Suprema.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo se encuentran esos principios como preceptos imperativos de derecho público, que son:

I.- PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA: Este principio consiste en que el juicio de amparo no procede oficiosamente, es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita persona. En efecto, el Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, como encargados del control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad que restrinjan o vulneren garantías del particular, no pueden actuar oficiosamente.

Es necesario que alguien promueva el juicio de amparo, ya sea por sí mismo, o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de un pariente o persona extraña si se refieren...a actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o se encuentre imposibilitado para promover el juicio de amparo. (Artículos 107, fracción I, de la Suprema Ley; y 4o de la Ley de Amparo.)

La Suprema Corte de Justicia en la tesis No 92, pág. 208 del Apéndice al Tomo XVII al Semanario Judicial de la Federación, sostiene al respecto lo siguiente: "**AMPARO.-** Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien nada perjudique el acto que se reclama."Por tanto, en el amparo contra leyes, el sujeto de la norma, cuyas posiciones le afecten por su sola puesta en vigor, algún derecho tutelado por el derecho objetivo, esto es, un interés jurídico, o en cuyo perjuicio se le apliquen o traten de aplicar, es quien puede promover el amparo, ya sea por su propio derecho o por medio de un representante legal, defensor, etc.

II.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO: Para los efectos del juicio de amparo se requiere que exista un agravio o perjuicio personal y directo. Por agravio o perjuicio se entiende, todo menoscabo u ofensa que se hace a la persona física o moral o a sus derechos o intereses legítimos. Por tanto, el significado de agravio o perjuicio para los efectos del amparo, no es, entonces, como lo entiende la ley civil, pues para ésta es la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido o la disminución del patrimonio personal, y para el primero, es el desconocimiento o violación de un derecho protegido por la ley.

Es personal el agravio cuando se concreta específicamente en alguien, y, por ende, el abstracto e impersonal no da lugar al amparo. Es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente. Dicho principio se encuentra consagrado en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte, en la tesis 29, p. 53 de la Octava Parte del Apéndice 1985, nos precisa que el "**AGRAVIO INDIRECTO.**- No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo". La tesis 196, pág. 319 de la Octava Parte del Apéndice 1985, nos aclara el concepto de "**PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO**", al sostener que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."

Además, en la tercera tesis relacionada con la anterior, consultable en la página 398 de la misma compilación, define el concepto de agraviado, al señalar: "**PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.**- Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquél que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4o y 5o de la Ley Reglamentaria del juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación."

Por su parte, en la primera tesis relacionada con la 196, del mismo Apéndice, página 320, ordena que debe admitirse la demanda de amparo para no juzgarse a priori si los actos reclamados afectan o no los intereses del demandante de amparo, al decir: "**DEMANDA DE AMPARO, REGLAS PARA LA ADMISIÓN DE LA.-** Cuando por el contexto de la demanda no puede decidirse, a priori, si los actos reclamados afectan o no, los intereses jurídicos del promovente, tal demanda no puede ser desechada por improcedente."

Es pues el perjuicio inmediato y personal a un derecho protegido por la ley, el que da nacimiento al juicio constitucional, y quienes lo sufren tienen interés jurídico para promoverlo, de acuerdo con lo que sostiene la Suprema Corte en la última tesis relacionada con la anterior, pág. 322 cuyo texto es del tenor siguiente: "**PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.-** Una correcta interpretación de la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos, es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo."

Luego entonces, si el perjuicio es la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el interés jurídico para acudir ante el órgano jurisdiccional competente lo tendrá el afectado por la ley o por el acto de aplicación que desconoce o viola ese derecho protegido por la ley, a efecto de que le sea reconocido o que no le sea violado; por lo tanto, el interés jurídico constituye un presupuesto necesario para la procedencia del juicio constitucional.

"INTERÉS JURÍDICO. CUANDO PUEDE CALIFICARSE COMO TAL.- Si bien es cierto que de toda situación que se juzga favorable para las propiedades inmuebles resulta un interés, ese interés no puede calificarse de jurídico, pues para que así sea, es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna o algunas de sus normas, y ese interés jurídico es el que toma en cuenta la Ley de Amparo para protegerlo, cuando resulta afectado, por medio de la institución tutelar del juicio de amparo." (Tercera tesis relacionada con la número 59, visible en las páginas 125 y 126 del Apéndice 1985, Primera Parte, Pleno, al Semanario Judicial de la Federación.) En consecuencia:

a) Si se promueve el amparo contra la sola expedición de una ley o de algún otro ordenamiento general, abstracto y obligatorio, es necesario que el quejoso pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan sus intereses jurídicos, pues no basta para tener por demostrado este hecho, el que en la demanda de amparo se declare bajo protesta de decir verdad que se está dentro de los supuestos de la norma, tal y como lo ordena la tesis número 60, de la última compilación, visible a páginas 127 de la Primera Parte, que dice: **"INTERÉS JURÍDICO, COMPROBACIÓN DEL.-** Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por esa causa, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo."

b) Si se promueve el amparo contra la aplicación de una ley, debe demostrarse en el juicio de garantías ésta aplicación en términos de la jurisprudencia número 59, última compilación, página 124, que establece: **"INTERÉS JURÍDICO. AMPARO CONTRA LEYES.-** Si se reclamó la aplicación de una ley y ello no se demostró, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del quejoso."

III.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO: Como el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación o anulación del acto reclamado.

Antes de promover el juicio de amparo, el particular afectado debe agotar los recursos o medios de defensas ordinarios que consigne la ley que regula el acto reclamado. (Artículos 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V, constitucional, y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.)

Este principio tiene varias excepciones, las que permiten la posibilidad de que un acto que carezca de definitividad pueda ser combatido mediante el juicio de amparo tales excepciones son las siguientes:

a) En materia penal, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. (Artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo.)

b) Contra auto de formal prisión no es necesario agotar la apelación. (Tesis jurisprudenciales números de la 34 a la 43 del Apéndice 1975. Primera Sala, páginas de la 84 a 98.)

Sin embargo, la tesis número 39, página 92, Primera Sala del Apéndice de Jurisprudencia de 1975, dice: "**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL.**- Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer."

Pero cuando se interpuso la apelación, y, también el juicio de amparo, éste no es improcedente si el quejoso desiste del recurso, como lo afirma la tesis 37, página 89, Primera Sala del señalado Apéndice, que sostiene: "**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN.**- Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, éste no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer el juicio de garantías."

En consecuencia, de conformidad con la Tesis 43, página 98, Primera Sala del Apéndice de 1975, cuando se trate de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

c) Si el quejoso no es emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado. La tesis número 139, de la Octava Parte, página 416 del Apéndice de 1985, Tercera Sala, dice: "**EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.**- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo

dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

d) El tercero extraño al juicio en que se produjo el acto que lo agravia, puede acudir directamente al juicio de amparo. (Artículo 107, fracción VII constitucional, y 73, fracción XIII de la Ley de Amparo.) La Suprema Corte sostiene en la tesis número 263, página 803, Tercera Sala del Apéndice de 1975, al respecto que: "**PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.**- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo." Por su parte, en la tesis número 261, página 801, Tercera Sala del Apéndice de 1975, señala que la: "**PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.**- Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas."

e) Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación el particular afectado puede acudir al amparo sin agotar recurso alguno. El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, expresamente dispone: "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

f) En materia administrativa, si el recurso que establece la ley que rija el acto que agravia al quejoso no prevé la suspensión del mismo, o la prevé exigiendo mayores requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo. (Artículo 107, fracción IV, y 73, fracción XV de la Ley de Amparo.)

g) Si se reclama una ley, el quejoso no tiene que agotar recurso o medio de defensa ordinario. Lo anterior es así en razón de que las autoridades distintas del Poder Judicial Federal no pueden decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley.

IV. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO:

Este principio, conocido también como "Fórmula Otero", ya que fue redactado por Don Mariano Otero, uno de los creadores del Juicio de Garantías, significa que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo no harán declaración general respecto de la ley o acto que los motivare, y, consecuentemente, sólo surtirán efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (esto es, sólo respecto a los quejosos), jamás respecto de otros.

Por tanto, los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, se traducen, en México, en la desaplicación de la propia ley para el caso concreto planteado en la

demanda de amparo, esto es para las partes que intervinieron en la controversia en la que se haya reclamado o haya surgido la cuestión de inconstitucionalidad.

Una expresión más de este principio sería el que los alcances de la sentencia de amparo se referirán a los actos que se hayan señalado como reclamados y a las autoridades responsables, respecto a quienes se les atribuye; pero, en cuanto a las autoridades, los efectos de la sentencia no sólo se contraen a las que fueron partes como responsables, si no que, en términos de la Tesis número 99 de la Octava Parte, común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1985, páginas 179 y 180, las autoridades que en razón de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en el que tal sentencia se pronuncie.

Dice así la indicada tesis: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.**- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."

El principio analizado está consagrado en los artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y 76, de la Ley de Amparo, éste último, en su parte relativa establece: " Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

5.3.1.- OTROS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

La obtención del fin específico que como institución tiene el juicio de amparo, de garantizar los derechos públicos de las personas, y de controlar la actividad del Estado en la esfera de competencia que le marca la Ley Fundamental, ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a reconocer otros principios que vienen a complementar los que se han expresado como básicos, pero que tienen, como ellos, la misma base constitucional.

Estos principios son los siguientes:

A) DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA LEGALIDAD DE TODO ACTO DE AUTORIDAD: Partiendo de la base de que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, sea ésta federal, estatal o municipal, legislativa, administrativa o judicial, civil o militar, etc., se quiere postular que el particular encuentre en el juicio de amparo una verdadera y efectiva garantía contra todo acto de las autoridades estatales.

Sin embargo, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación van señalando círculos de actuación inmunes al exámen judicial, como son entre otros:

De la Ley Fundamental: los actos del artículo 3o, fracción II (revocación de autorización o negación de reconocimiento de estudios particulares); los del artículo 27, fracción XIV (resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas contra dueños o poseedores); los del artículo 33 (extranjeros cuya permanencia se juzgue inconveniente); los del artículo 60 (resoluciones del Tribunal Electoral y de los Colegios Electorales de cada Cámara); los de los artículos 109 y 11 (desafuero de los altos funcionarios).

De la Ley de Amparo: Los actos que previene en el artículo 73, fracciones I, VII y VIII; es decir, contra actos de la Corte; contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; o contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyan, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones les confieran la facultad de resolver soberana y en forma discrecional, respectivamente.

De la jurisprudencia: Son innumerables, valgan como ejemplo los que establecen: La tesis número 6 del Apéndice de 1975, Primera Sala, página 13 (providencias del Ministerio Público, respecto al ejercicio o no de la acción penal); las tesis visibles en los Tomos CXXVII y XIX páginas 378 y 179, respectivamente de la Quinta Época (en cuanto a que el ofendido no tiene la acción de amparo contra la sentencia que absuelva al demandado); la tesis número 87 del mismo Apéndice, página 145 (la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo); la que sostiene la resolución de Queja 4/83 de 13 de enero de 1983 (no se

puede combatir en juicio de amparo una reforma o una adición a los preceptos constitucionales); etc.

B) DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO: El artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por esto, ningún tribunal puede negarse a impartirla. En consecuencia, los Tribunales de la Federación, ante la demanda de cualquier persona física o moral, tanto de derecho privado como de derecho público, (ésta sólo por lo que se refiere a sus derechos patrimoniales) en la que reclama el amparo y la protección de la justicia de la Unión contra actos de autoridad estatal que estime inconstitucionales deben, por imperativo constitucional, admitirla y buscar, mediante el procedimiento que regula la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la realización plena de la justicia impetrada.

Así, los artículos 146 y 178 de la Ley de Amparo, disponen que si el escrito de demanda de amparo no está ajustado a la solemnidad de la forma, tiene el juzgador de amparo la facultad de ordenar que se aclare o regularice en forma el escrito de demanda de garantías. La propia Ley de Amparo, en sus artículos 145 y 177 establecen la excepción al principio anterior, en el sentido de que, examinado el escrito de demanda, si encontrare el juzgador o el Tribunal de amparo, algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecharán de plano.

C) DE INDIVISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO: La demanda de amparo debe tomarse en su integridad para que produzca sus efectos jurídicos, tanto procesales como de fondo. De este principio se deduce que el juzgador de amparo debe admitir la demanda y pronunciar su sentencia sin desintegrar o considerar sólo una parte de la misma, esto es, el escrito de demanda de amparo, es un todo y en su totalidad debe ser interpretado. Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis consultable en el Volumen CIII, Sexta Epoca, página 28. El artículo 92 de la Ley de Amparo establece la excepción al principio enunciado. Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, la Corte resolverá de la revisión en el aspecto de su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

D) DE IMPULSO PROCESAL: Significa que el juicio de amparo debe ser iniciado y continuado a petición y promoción de parte interesada. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal expresamente ordena que: "El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"; y otro tanto se desprende de los numerales 4, 74, fracción V, 149,

151 y 152 de la Ley de Amparo. Existen varias excepciones al principio enunciado, una de ellas se da en materia penal, pues no procede en esta declarar la caducidad de la instancia.

Este principio de impulso procesal tiene aplicación tanto en la primera como en la segunda instancia del juicio de amparo, como se desprende del transcrito artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, pues ejercitada la acción de amparo, debe siempre tener como presupuesto el interés del quejoso o recurrente, como justificación de su ejercicio, lo que supone la necesidad de promover para evitar la caducidad de la instancia, por la parte legitimada para hacerlo.

No obstante lo anterior, debe precisarse que no estará legitimada la autoridad ejecutora, para promover el recurso de revisión contra la sentencia que haya concedido la protección contra una ley, en términos de la jurisprudencia número 87 de la Primera Parte del Apéndice 1917-1985, página 173, que dice: "**LEYES, REVISIÓN IMPROCEDENTE EN AMPARO CONTRA.**- En virtud de lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo, resulta improcedente y debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por una autoridad, que aún cuando tiene el carácter de responsable, no intervino en la formación de la ley, ni representa ninguno de los órganos del Estado a los que se encomienda la promulgación, por no estar comprendida dentro de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, máxime si se trata de una autoridad ejecutora de la ley impugnada y en los agravios defiende la constitucionalidad de la misma, pero no argumenta para demostrar que los actos de aplicación que se reclaman deben estimarse en sí mismo constitucionales."

En igual sentido la tesis número 107, de la misma compilación, página 202, sostiene la Corte que: "**REVISIÓN. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONERLA. EN RELACIÓN AL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.**- Tratándose de un amparo contra ley y habiéndose concedido el amparo por el Juez de Distrito por considerarla inconstitucional, las autoridades ejecutoras carecen de legitimidad para interponer el recurso de revisión." Admitir lo contrario sería tanto como otorgar una procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, del que se desprende el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte interesada.

E) DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE: La queja constitucional propiamente dicha es la demanda de amparo, pero por una interpretación debida se incluyen en el concepto, los escritos de demanda y de interposición de recursos. La suplencia de la queja deficiente es un acto jurisdiccional mediante el cual el juez o tribunal sentenciador se sustituye al

quejoso o recurrente, en su beneficio, integrando debidamente su demanda o recurso. Por disposición del artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con su Ley Reglamentaria.

F) DE SUSTANCIACIÓN SUMARIA Y SEPARADA: Los juicios de amparo tienen una sustanciación sumaria, como corresponde a su índole y objeto. Se trata de hacer inmediata la Justicia de la Unión para conservar o restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales o libertades, para lo cual, es cierto, hay que justificar o acreditar la existencia del acto de autoridad que las viole o vulnere.

Una clara expresión de este principio la encontramos en las disposiciones contenidas en el artículo 156 de la Ley de Amparo, que ordenan expresamente lo siguiente: "ART. 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquéllos otros a que se refiere el artículo 37 (violación a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20), la sustanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda." disposición que desgraciadamente pocos o casi nadie de los juzgadores de amparo la aplican.

Se afirma que es separada la sustanciación del juicio de amparo porque cuando el demandante de amparo pide al juzgador ordene la suspensión del acto o actos reclamados, bien en su escrito de demanda, o bien con posterioridad a ésta y durante la tramitación del juicio de amparo, pero antes de que se haya dictado sentencia ejecutoria, debe formar un expediente por duplicado, relativo al incidente de suspensión, que se tramita por separado al expediente de amparo principal, salvo cuando se trate de la suspensión de oficio que previenen los artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo y que obliga al juzgador a decretarla de plano en el mismo auto en que se admita la demanda.

Tanto en el cuaderno principal del juicio de amparo como en el incidente de suspensión, en aplicación de este principio, se señalan las audiencias de ley, en las que se reciben pruebas y alegatos y se dicta la sentencia o resolución que en derecho proceda, ya sea

concediendo o negando el amparo o sobreseyéndolo. (Artículos 107, fracciones X y XI de la Constitución Federal; 122, 123, 138, 139, 140, 141, 142, 170, 172, 174 y 179, de la Ley de Amparo.)

G) DE CONGRUENCIA: Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben resolver las pretensiones deducidas y probadas por las partes y contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar o no la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o de los actos reclamados; y los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, como lo dispone expresamente el artículo 77 de la Ley de la Materia.

El artículo 190 del mencionado ordenamiento dispone que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo. Por tanto, las resoluciones y sentencias que se dicten en amparo deben ser congruentes con las pretensiones deducidas y probadas en el juicio de amparo de que se trate.

H) DE ESTRICTO DERECHO: Este principio consiste en que el juzgador de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías y en que el tribunal revisor de la sentencia o resolución del Juez de Distrito o del Superior del Tribunal que cometió la violación, debe tener en cuenta únicamente los agravios esgrimidos que demuestren su ilegalidad. (Artículos 79 y 91, fracción I, de la Ley de Amparo.)

I) DE RESTITUCIÓN: La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, anulando el acto atacado, en el caso particular, u obligando a la autoridad a actuar si el agravio lo causa una omisión. (Artículo 107, fracción II constitucional y 80 de su Ley Reglamentaria.) En el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo se establece una excepción al principio de restitución, y, por lo tanto, contraría el texto del artículo 107, fracción II constitucional, al disponer que el quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido.

En este supuesto, el Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y la cuantía de la restitución.

J) DE LIMITACIÓN DE RECURSOS: En los juicios de amparo sólo se admiten los recursos que señala el artículo 82 de la Ley de Amparo, que son: a) El recurso de revisión. (Artículos 83 a 94 de la Ley de Amparo.) b) El recurso de queja. (Artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo.) c) El recurso de reclamación. (Artículo 103 de la Ley de Amparo.)

K) DE LIMITACIÓN DE INCIDENTES: En los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley de Amparo (con una excepción, la del incidente de aclaración de sentencia que no previene la mencionada ley, pero que procede en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles). Se refiere a los incidentes que sobrevienen entre las partes durante el curso de la acción de amparo. (31).

5.4.- AMPARO PENAL.

Desde el punto de vista de la índole o naturaleza de las resoluciones judiciales que se pronuncian en un proceso penal, el amparo contra ellas, adopta, según el caso, los tipos procedimentales de: "Amparo Indirecto o bi-instancial" y "Amparo Directo o Uni-instancial".

El amparo indirecto o bi-instancial, en materia judicial penal, procede contra los actos o resoluciones que dentro de él se dicten y que no sean de imposible reparación. También, dicho tipo de amparo, es procedente, en materia jurídica penal, cuando se trate de actos realizados fuera de juicio o después de concluido. Igualmente, procede el amparo indirecto o bi-instancial, para impugnar resoluciones judiciales en materia penal, cuando éstas afecten personas extrañas al proceso. Salvo que se trate del auto de formal prisión, o del proveído judicial en el que se niegue al procesado o indiciado su libertad causal, en los términos del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra las demás resoluciones judiciales, susceptibles de impugnarse en amparo indirecto o bi-instancial, debe de agotarse el recurso ordinario que proceda, y, una vez que en él, se dicte la resolución pertinente, contra ésta procederá el juicio de garantías.

El deber de agotar los recursos ordinarios, contra resoluciones judiciales, en materia penal, no surge si en el acto que se reclama consisten en el auto de formal prisión o en el proveído

específico ya mencionado. En materia penal en general tratándose de sentencias definitivas del orden penal, procede el amparo directo o uni-instancial, ante los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Se entiende por sentencia definitiva, aquélla que decide el fondo de la cuestión en el juicio penal, o sea, que determine la responsabilidad del procesado y le impone la pena correspondiente; y que, además, no es impugnable ya por ningún recurso ordinario.

Los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito, conocen del amparo directo, contra las sentencias definitivas del orden penal, cuando en la demanda respectiva se aleguen violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, que hayan dejado sin defensa al procesado, trascendiendo el resultado del fallo. Para preparar el amparo directo, en el artículo 160 de la Ley de la materia se contienen diferentes reglas que deben observarse por el agraviado.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes, conocen del amparo directo contra las sentencias definitivas del orden penal, si en la demanda se alegan violaciones cometidas en la misma sentencia. Si en una misma demanda de amparo directo, se alegan los dos tipos de violaciones, primero conocerán los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito de las referentes al proceso y, si por ello sobresee o niega la protección federal, deberá permitir el expediente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta decida lo concerniente a las violaciones cometidas en la sentencia.

En el juicio de Amparo, sobre materia judicial penal, en sus dos tipos procedimentales, opera lo que se llama: "la suplencia de la demanda deficiente", que es contraria al principio de estricto derecho, que rige el amparo en las demás materias, aunque no sea así en materia agraria.(32).

5.5.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSIDERACIONES PREVIAS.

A) En atención a lo dispuesto por el artículo 107 constitucional en lo referente a que "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada" y, la controversia, "se sujetar a los procedimientos y formas del orden jurídico que dictamine la ley", podemos decir que por disposición expresa de la norma constitucional mencionada, el amparo sea las controversias que enumera el artículo 103 de la misma ley fundamental, se tramita en forma de juicio, es decir, en forma de un proceso judicial.

B) Así pues, el procedimiento propio del sistema de control a través del juicio de amparo, debe satisfacer los procedimientos y formas del orden jurídico y, como aclara la fracción I del artículo 107 constitucional, debe tramitarse como un juicio, como un proceso judicial.

C) En el juicio o proceso de amparo, existen una serie de actos coordinados que tienden fundamentalmente, a proteger a los particulares en los casos previstos en el artículo 103 constitucional. Asimismo, es supuesto necesario del juicio de amparo, como único medio de poner en movimiento la actividad de los tribunales de la Federación, a que se refiere. Asimismo el mencionado artículo 103, el ejercicio de una acción, es decir, la "instancia de parte agraviada" que exige la fracción I del artículo 107 constitucional. Esta acción, podemos llamarla acción de amparo.

D) Por otra parte, la consideración del proceso, como una armónica combinación de actos encaminados a lograr que se declare y cumpla la voluntad de la ley, nos lleva al estudio de lo que se ha llamado la relación jurídico-procesal, de la cual la doctrina en forma unánime afirma que: en el proceso, una parte mediante el ejercicio de la acción, pone en movimiento la actividad de las autoridades jurisdiccionales, de tal manera que esta parte, mediante determinados actos que realiza, obliga a dichas autoridades a conocer de sus pretensiones, a estudiarlas, y, por último, a resolver sobre ellas, declarando la voluntad de la ley.

La relación, con fuerza vinculatoria, que ésta situación crea, imponiendo derechos y obligaciones a las partes que litigan y también al tribunal que conoce del conflicto jurídico, se denomina, precisamente, relación jurídico-procesal. Esta relación prescinde del resultado final del proceso, limitándose a imponer al juez la obligación de encauzar, según normas pre-establecidas, las peticiones de las partes y a pronunciar, en último término, una decisión que puede ser favorable o adversa a las pretensiones deducidas.

Es entonces cuando surge la interrogante, ¿quienes son los sujetos de la relación jurídico-procesal? Un celebre procesalista afirma que existen dos sujetos de esta relación: **LOS SUJETOS PROCESALES PARCIALES**, que son las personas que ejercitan la acción, así como las que la contradicen, y que, por tanto, tienen un interés en juego, y por ello, son parciales. Y, Asimismo, **LOS SUJETOS PROCESALES IMPARCIALES**, que son los componentes del organismo jurisdiccional, cuya función propia es aplicar el derecho y, en consecuencia, son imparciales en la contienda, porque no tienen ningún interés personal que defender.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

De lo anterior se desprende que, la relación jurídico-procesal se constituye entre las partes, de un lado y el organismo jurisdiccional de otro; aquéllas asistidas del derecho de impulsar el proceso y éste, del de decidir, conforme a la ley, respecto del derecho en litigio.

E) En consecuencia, si aplicamos los conceptos delimitados en el párrafo anterior al procedimiento de amparo, podemos decir que en el juicio de amparo, se constituye la relación jurídico-procesal entre las partes y los organismos de control. Es decir, entre quien ejercita la acción, con la finalidad de obtener la tutela jurídica en el caso de que se haya violado en su perjuicio una garantía individual, o bien se haya incurrido en una invasión de soberanías y la autoridad a quien se imputa la violación de garantías o bien la invasión de soberanías, por una parte; y, por otra, los tribunales de la Federación, en los que reside la jurisdicción original para conocer de las controversias que enumera el artículo 103 constitucional.

Como ya se afirmó con antelación, los sujetos procesales parciales de la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, son las partes que intervienen en dicho juicio. Ahora bien, *PARTE* es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica y, por tanto, es necesario precisar qué personas o entidades tienen esta capacidad en el proceso de amparo.

La Ley de Amparo, en su artículo 5o, reconoce que son partes en el juicio de amparo, **EL AGRAVIADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL TERCERO PERJUDICADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL**; siendo indispensable entrar al análisis de cada una de ellas, tomando en consideración el tema que se estudia en la presente tesis.

I. LA PARTE AGRAVIADA: En base a lo expuesto con anterioridad, podemos afirmar lógicamente y jurídicamente que *PARTE AGRAVIADA* es aquella que está legitimada para ejercitar la acción de amparo. La anterior definición no es suficiente, ya que es importante determinar quién está *LEGITIMADA* para ejercitar la acción de amparo en base a la Ley de la materia. La Ley de Amparo en su artículo 4o prescribe que el amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña, en ciertos casos especiales. De lo que se puede afirmar que toda **PERSONA FÍSICA** está legitimada para promover amparo.

Por otra parte el artículo 8o. de la misma Ley citada con antelación, previene terminantemente que las personas morales privadas, podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes, por lo cual, dentro de las personas legitimadas para promover amparo se encuentran las **PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO**.

Asimismo, el artículo 9o de la Ley de Amparo en vigor estatuye que: "las personas morales oficiales, podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen, afecte los intereses patrimoniales de aquéllas". De lo que se puede concluir que, puede ser parte agraviada, toda persona física, moral de derecho privado y moral oficial. Pero a pesar de lo afirmado en los párrafos que anteceden, conviene recordar que el artículo 4o. de la Ley de Amparo, dispone terminantemente que "el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

En esa virtud, de acuerdo a esta norma, para que una persona esté legitimada para promover el juicio de amparo, es requisito esencial que el acto o la ley que se reclama como violatorio de garantías, le cause un perjuicio. No basta con que exista una ley o un acto de autoridad que viole una garantía individual, para legitimar a una persona para hacer valer el amparo en su contra; es necesario que dicha ley o acto violatorio, le cause un perjuicio.

Por tanto, es necesario reconocer que para integrar el concepto de parte agraviada, debe tenerse en cuenta como un elemento esencial, la existencia de un perjuicio, para lo cual es importante determinar que se entiende por perjuicio para los efectos del amparo. Así pues, la jurisprudencia de los tribunales federales ha elaborado una noción específica de *PERJUICIO* en relación con el juicio de amparo, y al efecto considera que por tal debe entenderse toda ofensa, todo daño, todo mal, toda afectación indebida que sufre una persona, derivada de una ley o acto de autoridad violatorio de las garantías individuales.

Es importante aclarar que, los particulares pueden sufrir perjuicios o agravios directos e indirectos, en caso de que el particular se encuentre en este último caso, no puede considerarse legitimado para promover amparo, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en varias ejecutorias que: "el agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo. El agravio indirecto, esta en oposición con el principio de la garantía individual que es personalísima. La violación de garantías es un ataque a una personalidad común y corriente; si indirectamente refracta sobre otros individuos, tal circunstancia no da

derecho a éstos de recurrir al amparo; es inaceptable desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista práctico, conduciría a resultados desastrosos."

Después de lo anterior, es posible formular las notas esenciales del concepto **PARTE AGRAVIADA** para los efectos de la fracción I del artículo 103 constitucional.

PARTE AGRAVIADA es toda persona física, moral de derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales.

II. LA AUTORIDAD RESPONSABLE: El litigio constitucional propio del juicio de amparo, se desenvuelve necesariamente, entre el particular que se considera perjudicado por una ley o acto de autoridad, es decir, el quejoso y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE es, en virtud de la imputación que le hace la parte quejosa de haber violado una norma constitucional, la parte que soporta la pretensión del quejoso en la controversia constitucional que se plantea y, por tanto, debe dar cuenta del acto reclamado defendiendo su constitucionalidad. El artículo 5o fracción II de la Ley de Amparo en vigor, confiere a la autoridad responsable el carácter de parte en el juicio de amparo; en los artículos 151, 152, 153 y 155 se le autoriza para ofrecer y rendir pruebas, así como para alegar en la audiencia respectiva; asimismo en los artículos 86 y 87 se le confiere a la autoridad responsable, la facultad para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

Es importante determinar cuales son las notas esenciales que corresponden al concepto autoridad responsable, para lo cual nos enfocaremos a dos cuestiones: qué debe entenderse por autoridad para los efectos del amparo y qué por autoridad responsable.

a) **¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO?** A diferencia de los órganos que tienen el verdadero carácter de autoridades, existen otros, que se pueden llamar auxiliares, que carecen de las facultades de decisión y ejecución, toda vez que su actividad se reduce a coadyuvar con las autoridades en la ejecución de las decisiones por estas dictadas. Se puede afirmar que tienen el carácter de autoridades, aquellas entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en

consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones.

La Suprema Corte ha ampliado el concepto de autoridad considerando que dentro de él se hallan comprendidas no sólo aquéllas que tienen el carácter de organismos del Estado y se encuentran facultadas para decidir o ejecutar sus resoluciones, sino que como expresa dicho Tribunal en sus sentencias, el término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquéllas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de derecho y que por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

En consecuencia, podemos intentar definir el concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo en los siguientes términos: **POR AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO**, debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, está en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa.

b) **¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR AUTORIDAD RESPONSABLE?** La doctrina, desde un principio, consideró que en relación con el acto reclamado, debía de considerarse la existencia de dos situaciones jurídicas diferentes: el origen, la fuente, la procedencia de dicho acto, por una parte y por la otra, la ejecución del mismo. De esta manera surgieron los conceptos de "autoridad que dicta u ordena" y "autoridad que ejecuta o trata de ejecutar", es decir, de la autoridad de la cual emana el acto reclamado y la autoridad que lo ejecuta.

Por otra parte, el artículo 11 de la actual Ley de Amparo textualmente dice: "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o el acto reclamado." De acuerdo a lo citado con antelación, podemos afirmar que: Autoridad responsable es aquélla que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo y por tanto es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, el acto reclamado.

III. TERCERO PERJUDICADO: La ley en vigor, en su artículo 5o fracción III, previene que: "Es parte en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las partes que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo." Y en el cuerpo de la misma ley se le otorgan todas las facultades inherentes, incluso la de interponer recursos.

Podemos afirmar que **TERCERO PERJUDICADO** es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.

También puede decirse, en forma más concreta, que Tercero Perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad.

Considero de suma importancia, en virtud del tema que desarrollo en la presente tesis, analizar lo que es el tercero perjudicado en materia penal, lo cual hago de la siguiente manera: Como ya se dijo con anterioridad, el artículo 5o fracción III de la ley en vigor, dice: "Son partes en el juicio de amparo:...b) El ofendido o las partes que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales de orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad."

Se pueden distinguir y precisar dos fases bien definidas en un proceso penal: en primer lugar, todos los procedimientos tendientes a la averiguación de la responsabilidad penal del acusado, con su desenvolvimiento propio regulado por la Constitución y por los Códigos

penales y de procedimientos penales; procedimientos que van desde el ejercicio de la acción penal y, por tanto, la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y las pruebas, hasta la sentencia que impone una pena o absuelve al acusado.

Y, en segundo lugar, existe la tramitación del incidente de reparación del daño o responsabilidad civil proveniente del delito, en el cual la parte actora, es la víctima o sus causahabientes que tienen derecho a dicha reparación. En esta situación, el legislador quiso reconocer y aceptar la intervención de un tercero perjudicado en el juicio de amparo que se promueve en contra de resoluciones dictadas en un proceso penal, exclusivamente, en lo que se refiere a los actos emanados del incidente de reparación del daño y nunca en contra de los que se deriven de la averiguación relativa a la responsabilidad penal del autor del delito y a su posible privación de la libertad.

IV. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL: Al lado del quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la ley reglamentaria en vigor en su artículo 5o fracción IV, establece que será parte "el Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir, cuando el caso de que se trate, carezca a su juicio de interés público."

La H. Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento.

Por lo anterior, concluimos que, el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, es un tercero que actúa en interés de la ley, por tanto, no es en verdad parte en la controversia, puesto que su función tal y como sostiene la jurisprudencia, es la de regulador del procedimiento, de equilibrador de las pretensiones de las demás partes.(33).

5.5.1.- CASO EXCLUSIVO EN QUE EL OFENDIDO PUEDE SER PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

El ofendido o las personas que conforme a la Ley tienen derecho a la reparación del daño, a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, son partes en el juicio de amparo: a) Como agraviados y b) Como terceros perjudicados.

Como agraviados, solamente podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, y contra actos surgidos dentro del

procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil.

Como terceros perjudicados, son parte de los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que éstos afecten a dicha reparación o responsabilidad. El ofendido por el delito puede apelar de la sentencia de primera instancia que absuelva al procesado de la reparación del daño, pero no demandar el amparo contra la sentencia de segunda instancia que absuelva de la sanción reparadora.(34).

5.5.2.- ANÁLISIS DE LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL SUJETO PASIVO DE LOS DELITOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.

En la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos: uno activo, que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción. Por excepción, no es así; en algunos casos la conducta o hecho ilícito no afecta directamente a una persona física, sino a un orden jurídicamente tutelado para el desenvolvimiento pacífico de los integrantes de una sociedad. Sólo el ser humano está colocado dentro de la situación primeramente señalada; la familia, el Estado y las personas morales pueden ser sujetos pasivos, pero no podrían jamás ser procesados.

La ejecución de conductas o hechos considerados como delitos producen daños que afectan directamente a las personas físicas en lo moral, en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc. En forma indirecta, los integrantes de una sociedad también se ven afectados, porque toda violación a la ley penal produce como consecuencia una sanción represiva y, además, daños que deben ser resarcidos. Ambas consecuencias, son de interés para todos, aún el resarcimiento del daño, que beneficia directamente al ofendido o a la víctima, porque estos también son elementos integrantes de aquélla.

Si tomamos en consideración que el sujeto pasivo de los delitos es el ofendido o la víctima, es importante determinar el concepto de cada uno de ellos; podemos decir que el *OFENDIDO*, es la persona física que resiente, directamente, la lesión jurídica, en aquéllos aspectos tutelados por el Derecho Penal; por otra parte, la *VÍCTIMA* se puede considerar de dos tipos, Directa e Indirecta; la *DIRECTA* es la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, en aquéllos aspectos tutelados en el derecho penal; la *INDIRECTA* es aquélla que es víctima por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica, y la víctima directa es afectada por el hecho ilícito.

En el Derecho Penal Mexicano, no existe igualdad para los intervinientes en la relación jurídica procesal, toda vez que en el "representante del Ministerio Público" se concentra toda la actividad, iniciativas, etc., de la función acusatoria, y de ella, está eliminado totalmente el ofendido, situación que contrasta con el cúmulo de garantías implementadas para quien o quienes cometen delitos. Esto, conduce a considerar que: está más protegido el que delinque que aquéllos que resienten la acción dañina. Si mucho empeño se tuvo en instituir el Ministerio Público: ¿Cuál fue la razón para excluir al ofendido como sujeto principal de la relación jurídica procesal? ¿Por qué, ante hechos evidentes, no se faculta al ofendido para que, cuando el agente del Ministerio Público no se inconforme con una resolución judicial pueda hacerlo él?

En el procedimiento penal el ofendido tiene derechos que deducir, ya que en la averiguación previa: facilita actos encaminados a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; permite, dado el caso, la inspección en su cuerpo; emite declaraciones; proporciona informes, aporta documentos, etc. En la sustanciación del proceso, no le es permisible participar en las diligencias; aportar por sí mismo pruebas; promover actos procesales; interponer recursos; etc., porque se dice: esa función le corresponde al agente del Ministerio Público, quien actúa en su representación. El carácter de "parte", lo adquiere cuando demanda la reparación del daño al tercero obligado, previa formación del incidente.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el ofendido tiene, en términos generales, durante el procedimiento, facultades para ser portador de la noticia criminis y presentar querrelas; aportar ante el agente del Ministerio Público los elementos de prueba que estén a su alcance; deducir derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño; y, también, interponer los recursos señalados por la Ley, únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

Pero la problemática jurídica del sujeto pasivo de los delitos no termina aquí, ya que en caso de que el *OFENDIDO* o la *VÍCTIMA* obtengan al final del proceso una sentencia definitiva condenatoria para con el procesado, incluso después de haberse interpuesto el recurso ordinario que contra las sentencia concede la Ley a las partes, su falta de reconocimiento, por la Ley de la materia, como "parte" dentro del proceso penal, no constituye un hecho preocupante para él, si con esta sentencia condenatoria no se ve afectado en sus garantías individuales, ni en términos generales, en su esfera jurídica, ya que se está cumpliendo su finalidad de obtener justicia al momento de que hace del conocimiento del agente del Ministerio Público la comisión de un ilícito en su contra, procurándole perjuicios directos en su vida, salud, patrimonio, etc.

Pero por el contrario, éste desconocimiento del ofendido como "parte" dentro del proceso penal, sí es preocupante y le repercute en perjuicio directo de sus garantías individuales el hecho de que, no puede intervenir como tercero perjudicado, dentro de los Juicios de amparo indirectos o directos promovidos por el procesado o indiciado, ni mucho menos como quejoso de los mismos juicios referidos; ya que para el caso de que se dicte **SENTENCIA ABSOLUTORIA** por parte del Juez que conoce del proceso en primera instancia, el ofendido está supeditado a la decisión del agente del Ministerio Público de impugnar dicha resolución judicial, y aún cuando esto se lleve a cabo, sigue afectando al sujeto pasivo del delito dicha resolución, si ésta es confirmada, en todo o en parte, en segunda instancia por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando le corresponda conocer del asunto; en virtud de que, una vez confirmada por el Juez Ad-Quem, la sentencia absolutoria dictada en primera instancia por el Juez A- Quo, el Ministerio Público del fuero común no puede promover amparo en contra de dicha resolución en virtud de que la Ley de Amparo no lo reconoce como "parte", aún cuando sí debería considerársele como tal cuando se promueven Juicios de Amparo Indirectos donde es señalado como Autoridad Responsable; de la misma manera, el sujeto pasivo del delito, no puede promover Juicio de Garantías contra esa sentencia absolutoria, ya confirmada en segunda instancia por el Juez Ad-Quem, en virtud de que tampoco la Ley de Amparo le reconoce personalidad alguna para accionar en el Juicio de Garantías, toda vez que, si el ofendido no es "parte" en el proceso penal en primera instancia ya que es representado por el agente del Ministerio Público, si a éste último la Ley de Amparo no lo reconoce como parte, mucho menos va a reconocer como tal al sujeto pasivo que no tiene reconocida personalidad alguna en primera instancia, sin tomar en consideración si la resolución judicial que se trata de impugnar, afecta directamente en la esfera jurídica a este sujeto de la relación procesal.

Aún cuando el criterio citado con antelación ha sido apoyado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estoy en total desacuerdo con el mismo, toda vez que los órganos encargados de impartir la Justicia en nuestro País, no han tenido el acierto de analizar a fondo el procedimiento penal, y en forma concreta la afectación que se le produce a la sociedad, y más directamente a los individuos titulares de las garantías individuales que consigna nuestra Carta Magna.

El criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la falta de reconocimiento de "parte", dentro del Juicio de Garantías, del agente del Ministerio Público del fuero común, es en el sentido de que, quien intente promover Juicio de Amparo, debe sufrir un perjuicio directo en sus garantías individuales para poder ser considerado como Agraviado o

Quejoso, y si el agente del Ministerio Público es considerado como un representante de la sociedad, es obvio que la resolución judicial que éste trate de impugnar no lo afecta directamente en su esfera jurídica, por su carácter de representante social, por lo cual no puede reconocerlo la Ley de Amparo como parte, debiendo desecharse de plano, cualquier Amparo que se trate de promover por dicho representante social, y de la misma manera se desechará el amparo que intente promover el sujeto pasivo del delito, toda vez que si no tiene reconocida personalidad dentro del proceso penal por considerarse que la sentencia definitiva que en éste se dicte, no repercute en perjuicio para con él, ya que si se reconoce al Agente del Ministerio Público como representante de la sociedad, dichas resoluciones van a afectar directamente a esta y no al sujeto pasivo del delito, por lo tanto, no hay motivo para que la Ley de Amparo lo reconozca como "parte" dentro del Juicio de Amparo, si la resolución que trata de impugnar, no afecta directamente a sus garantías individuales.

De lo citado en el párrafo anterior, tengo a bien manifestar que, considero que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto establecer jurisprudencia en ese sentido, es porque todas las resoluciones judiciales deben estar apegadas a derecho, y si la Ley de Amparo no le reconoce personalidad alguna tanto al Agente del Ministerio Público del fuero común, como al sujeto pasivo del delito, la resolución dictada por los Jueces de Distrito y Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, en donde desechan de plano los Amparos Directos e Indirectos promovidos por ellos, no produce violación de garantías para dichos sujetos procesales porque para resolver en ese sentido se han tenido que apoyar en la Ley de Amparo que a este respecto es clara en la determinación de las partes del Juicio de Garantías, excluyendo como tales al agente del Ministerio Público del fuero común y al ofendido, pudiendo éste último promover Juicio de Garantías contra las resoluciones que decidan sobre la reparación del daño y sobre la responsabilidad civil. Pero como es bien sabido, hablar de derecho, no es hablar de justicia.

Por lo tanto, si consideramos, en base a lo expuesto con antelación, que cualquier resolución judicial dictada dentro del proceso de primera instancia, incluyendo a la sentencia; provoca un perjuicio directo en las garantías individuales del sujeto pasivo del delito, debemos establecer a nuestro sistema de impartición de justicia, un verdadero "remedio" que proteja las garantías individuales de dicho sujeto procesal; para lo cual, no es necesario crear una nueva Ley o procedimiento específico para el caso, ya que si el Juicio de Amparo fue creado con esta finalidad, lo que se debe hacer, es implantar reformas a la Ley de Amparo, que en substancia no afecten el fin real de dicho Juicio de Garantías, pues basta que se someta a consideración de

nuestros legisladores la intención de reformar el Artículo 5o de la Ley de Amparo, en la cual se reconozca como parte al sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima), por considerarlo como parte agraviada o tercero perjudicado, por las resoluciones judiciales que se dictan en primera instancia; aún cuando éste no sea considerado como "parte" en el proceso penal instaurado ante el Juez A-Quo, ya que ésta falta de personalidad no le evita el sufrir un perjuicio directo en sus garantías individuales por las resoluciones judiciales que se dictan dentro de dicho proceso; todo lo anterior, previo reconocimiento de la necesidad de adecuar el derecho a la realidad social; para lo cual, se le debe permitir al sujeto pasivo de los delitos, intervenir en el Juicio de Garantías en forma personal y directa o a través de representante legal que el mismo designe, siendo persona distinta del Agente del Ministerio Público; en virtud de que, aún cuando es impreciso el hecho de que el Agente del Ministerio Público represente a la sociedad, si considero acertado el criterio de que éste no se ve afectado directamente en sus garantías individuales, por las resoluciones dictadas dentro del proceso penal.

Si se lograra que se reconociese por la Ley de Amparo el derecho del sujeto pasivo de los delitos a promover Juicio de Garantías, estaríamos logrando un verdadero avance en nuestro derecho procesal penal mexicano y en cuanto a la verdadera protección de las garantías individuales de los gobernados, toda vez que, a la fecha, se siguen cometiendo verdaderas arbitrariedades por gran parte de nuestros órganos encargados de impartir justicia, en virtud de que para este caso concreto, los sujetos procesales se encuentran en una clara desigualdad procesal, ya que, por un lado sólo a uno de ellos se le reconoce como "parte" dentro del proceso penal instaurado en primera instancia (sujeto activo del delito), y por otro lado, a ésta misma parte del proceso penal se le permite promover juicio de garantías contra las resoluciones que se dictan en el transcurso del proceso, e incluso contra las sentencias condenatorias, dejando así, al sujeto pasivo del delito (víctima u ofendido), en un total estado de indefensión, si consideramos que esas resoluciones impugnadas en segunda instancia por el sujeto activo, pueden ser confirmadas, modificadas o revocadas en su totalidad, afectando en forma directa la esfera jurídica de la víctima u ofendido sin que haya sido oído ni vencido en juicio, vedándosele así, su derecho de redarguir de falso todo lo afirmado en segunda instancia por su agresor, o incluso inconformarse con una sentencia que absuelva al sujeto activo del delito de ser sometido a la justicia penal, con lo que pudiera obtener que dichas resoluciones judiciales fueran revisadas en segunda instancia por el Juez de Distrito, Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que sean modificadas o revocadas en su totalidad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 30) **DEL CASTILLO** del Valle Alberto, " Ley de Amparo Comentada", Primera Edición, Editorial Duero, México, 1990, Pág. 1-5.
- 31) **POLO** Bernal Efraín, " El Juicio de Amparo contra Leyes", Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 71-93.
- 32) **COLIN** Sánchez Guillermo, Ut supra, Pág. 661.
- 33) **NORIEGA** Alfonso, " Lecciones de Amparo", Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1975, Pág. 301-352.34) **ARILLA** Bas Fernando, Ut supra, Pág. 31 y 32.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El fin primordial y mediato del Derecho es: la paz y seguridad sociales.

SEGUNDA: La necesidad y justificación del derecho penal se explica, en razón de que, al tratar el Derecho de proteger diversos intereses, dentro de los cuales hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales para el logro del orden social, lográndose tal fin con la aplicación y vigencia del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva es capaz de crear y conservar el orden social.

TERCERA: Las garantías de naturaleza penal encuentran su fundamento en el reconocimiento que de ellas hace la Constitución como Ley Suprema; por lo tanto, son de incalculable importancia las relaciones entre ambas disciplinas.

CUARTA: El *DELITO*, es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.

QUINTA: El Código Penal para el Estado de Guanajuato clasifica los delitos en seis Secciones, las cuales a su vez se subclasifican en Títulos. Esta clasificación la hace el legislador atendiendo básicamente al Bien Jurídico Tutelado o al Interés Protegido dentro de cada uno de los delitos.

Las seis grandes Secciones en que clasifica a los delitos nuestra legislación penal sustantiva en el Estado son: Delitos contra el Estado, Delitos contra la Sociedad, Delitos contra la Familia, Delitos contra las personas, Delitos en materia Electoral y Delitos contra la Ecología.

Para los *DELITOS CONTRA LAS PERSONAS*, el Bien Jurídicamente Protegido es: La Vida (garantía individual regulada por el artículo 22 constitucional), la Salud, la Seguridad, la Libertad, los Derechos Subjetivos Tutelados en los artículos 2, 5, 14, 16 y 123 de la Ley Suprema, el Patrimonio, la Integridad Física y/o Mental, la Salud, el Honor, el Derecho de Posesión, y en términos generales, las principales garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política en el País.

SEXTA: El *PROCESO*, es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre la relación jurídica que se les plantea.

El *PROCEDIMIENTO*, esta constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la Ley.

Los períodos del procedimiento penal en el Estado de Guanajuato son: Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Ejecución.

SEPTIMA: OFENDIDO, es toda persona que haya sufrido algún perjuicio o agravio por la comisión del delito. Nuestra legislación procesal penal para el Estado de Guanajuato, le niega expresamente al ofendido el carácter de parte en el procedimiento penal. Sólo son partes en el proceso penal, el Ministerio Público, el acusado y su defensor.

OCTAVA: El agente del Ministerio Público, en el ejercicio de sus atribuciones, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos y promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por el cual haya ejercitado la acción penal.

Las funciones del Ministerio Público son: 1) investigatoria; 2) Persecutoria y 3) De Vigilancia en el cumplimiento de las Leyes durante la ejecución de sanciones. El Ministerio Público no puede ser el representante de la sociedad, por cuanto que ésta última no es persona.

NOVENA: La SENTENCIA, se define como la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario. Estas pueden ser CONDENATORIAS O ABSOLUTORIAS.

Los RECURSOS que se admiten en nuestra legislación procesal penal en el Estado son: el de Revocación, Apelación y Denegada Apelación. Estos sólo se pueden interponer por el agente del Ministerio Público, el procesado y su defensor, además de que en forma excepcional lo podrá hacer el ofendido, sólo en resoluciones que se refieran a la reparación del daño.

DECIMA: Se puede decir que las Garantías Individuales son los derechos consagrados y asegurados por la Constitución Federal a los gobernados de la República, en su respeto y disfrute pacífico.

De acuerdo con el contenido de los Derechos Públicos Subjetivos, las garantías individuales se clasifican en GARANTÍAS DE IGUALDAD, DE LIBERTAD, DE PROPIEDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

DECIMA PRIMERA: La GARANTÍA DE AUDIENCIA, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, la cual está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que a la letra dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional. Los Bienes Jurídicos Tutelados por la garantía de audiencia son: LA VIDA, LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD, LA POSESIÓN Y LOS DERECHOS DEL GOBERNADO.

DECIMA SEGUNDA: Se puede decir que el juicio de amparo, es el procedimiento por medio del cual la autoridad de amparo examina la legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad.

El juicio de amparo está sujeto a ciertos principios que le son fundamentales y que son:

I. *PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA*: Consiste en que el juicio de amparo debe promoverlo la persona física o jurídica a la cual el acto de autoridad pretenda violar o viole en su perjuicio alguna o algunas de las garantías consagradas en la Constitución Federal, ya que los tribunales de amparo están impedidos para actuar de oficio al respecto.

II. *PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO*: Este significa que la violación que cometa o trate de cometer la autoridad responsable, cause daño o trate de causarlo al quejoso en su persona, domicilio, familia, propiedades, posesiones o derechos. El PERJUICIO para los efectos del amparo, es la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado. INTERÉS JURÍDICO, es el interés del quejoso que está tutelado por el derecho objetivo a través de alguna o algunas de sus normas.

III. *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*: Es aquél en que deben agotarse todos los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de garantías. Pero en materia penal hay excepción, cuando se trate de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo, se acuda al recurso de apelación.

IV. *PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO*: Significa que la sentencia de amparo solamente debe amparar y proteger a la persona que lo solicite, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare, o sea que si la sentencia ampara y protege al promovente del amparo, la protección no puede hacerse extensiva a otra u otras personas que no hayan pedido el amparo, aunque estuviere en la misma situación de violación de garantías que el quejoso.

DECIMA TERCERA: Enfocándonos al amparo en materia penal, éste adopta, según el caso, los tipos procedimentales de: Amparo Indirecto o Bi-instancial y Amparo Directo o Uni-instancial.

Del análisis del tema, "AMPARO PENAL" dentro de la presente tesis, podemos concluir que el amparo (directo e indirecto) sólo puede ser promovido por el procesado o indiciado, sin encontrar la razón lógica-jurídica por la cual sólo se proteja sobremanera al sujeto activo del delito, ya que el sujeto pasivo del delito es el más perjudicado en su esfera jurídica por la comisión de éste y sin embargo no puede solicitar el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos de autoridad, ni como quejoso, ni como tercero perjudicado. Toda vez que en forma por demás tajante, la Ley de Amparo no reconoce como parte al sujeto pasivo de los delitos, ni mucho menos al representante social, que es como se le reconoce al agente del Ministerio Público del fuero común.

DECIMA CUARTA: En el juicio de amparo se constituye la relación jurídico-procesal entre las partes y los organismos de control.

PARTE, es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.

La Ley de Amparo, en su artículo 5o, reconoce que son partes en el juicio de amparo, EL AGRAVIADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL TERCERO PERJUDICADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Puede ser PARTE AGRAVIADA, toda persona física, moral de derecho privado y moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales.

Se puede concebir como TERCERO PERJUDICADO a aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.

DECIMA QUINTA: Como nos damos cuenta, según se citó en una de las conclusiones que anteceden, una de las secciones en que nuestro Código Penal en el Estado de Guanajuato ha clasificado los delitos, se refiere a la de los DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, en la cual podemos observar que el Bien Jurídico Tutelado dentro de los mismos son las principales garantías individuales que protege nuestra Constitución Federal (LA VIDA, LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD POSESIÓN Y DERECHOS DEL GOBERNADO), mismas tutelas jurídicas que protege la garantía de audiencia consignada en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna; pero esto no es suficiente para que nuestra Ley Suprema considere la necesidad de otorgarle el derecho al sujeto pasivo de estos delitos exclusivamente, para que solicite el amparo y protección de la justicia federal, para que en caso de que el Ministerio Público, en su calidad de "representante social" dentro del proceso penal, no se inconforme contra cualquier resolución con la que se vea afectado el ofendido directamente en su esfera jurídica, por no ser parte dentro del juicio de amparo; lo pueda hacer éste último, después de haberse agotado el recurso ordinario que concede la ley procesal de la materia; y más aún, para el caso de que en la sentencia definitiva dictada por el Juez A-quo en el proceso penal, se absuelva al procesado; ya que, aún cuando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en el sentido de que cualquier resolución dictada dentro del proceso penal no afecta directamente al sujeto pasivo de los delitos, en virtud de no tener un interés jurídico dentro del proceso por no ser considerado por la ley de la materia como "parte", esto lo considero absurdo, toda vez que, enfocándonos directamente a la sección de los DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, aún cuando no se le reconozca personalidad alguna al ofendido o a la víctima dentro de dicho proceso penal, si es el directamente afectado en sus garantías individuales que tutela nuestra Carta Magna; en virtud de que con la comisión de los ilícitos de Homicidio, Lesiones, Parricidio, Infanticidio, Aborto, Secuestro, Amenazas, Violación, Estupro, Despojo, y demás delitos regulados en la Sección de DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, los directamente afectados son las personas físicas que sufren la ofensa, el daño en su esfera jurídica, en sus garantías individuales; pero al no tener personalidad reconocida para intervenir en el amparo como tercero perjudicado o como quejoso, se está violando su garantía de audiencia, y manteniendo en consecuencia a los sujetos de la relación procesal penal, en una total "desigualdad procesal", ya que por una parte al sujeto pasivo de los delitos (ofendido o víctima) no se le puede reconocer como parte dentro del juicio de garantías, por el contrario el sujeto activo de los delitos (indiciado o procesado) sí puede solicitar el amparo y protección de la justicia federal, cuando considere que cualquier resolución dictada por el juez A-quo dentro del proceso penal, le causa un perjuicio directo en su esfera jurídica, y más aún cuando se le dicte sentencia condenatoria y, después de haber agotado el recurso ordinario que le concede la ley adjetiva penal en el Estado, si sigue inconforme con la

resolución dictada por el Magistrado de la Sala Penal que haya conocido del asunto en segunda instancia, la Ley de Amparo le concede el derecho de promover juicio de garantías, dentro del cual no puede intervenir el ofendido o la víctima como tercero perjudicado, aún cuando se trate de los delitos clasificados CONTRA LAS PERSONAS, impidiéndosele su derecho de redarguir de falsas las afirmaciones hechas por el indiciado o procesado en ésta otra instancia, pudiéndose llegar a modificar o revocar una resolución que afecte directamente las garantías individuales del sujeto pasivo de los delitos a que me he referido con antelación, sin que éste haya sido oído y vencido en juicio.

De la misma manera, este sujeto pasivo de los delitos cometidos CONTRA LAS PERSONAS no puede promover juicio de amparo como quejoso, para el caso de que el Ministerio Público del fuero común no se inconforme con la sentencia absolutoria dictada por el Juez A-quo en favor del indiciado o procesado, impidiéndosele el derecho a pedir por el primero de los sujetos mencionados, que esa resolución que le afecta directamente en su patrimonio, en su vida, en su libertad, en sus posesiones o derechos, sea revisada en segunda instancia por un Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, llegándose a absolver a un probable delincuente que afecta con la comisión del hecho ilícito, en primer lugar y en forma directa, al ofendido o a la víctima de dicho ilícito, y posteriormente a la sociedad, ya que al existir estas deficiencias procesales, al no hacerse justicia a las personas afectadas directamente, esa resolución que no fue revisada en segunda instancia, puede provocar una verdadera afectación a la paz social, pues se puede llegar al extremo de que las personas que se vean afectadas directamente en su esfera jurídica por la comisión de un acto ilícito, se hagan justicia por su propia mano, cometiendo de esta manera otro delito que nuestro Código Penal Sustantivo denomina como "Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho", resultando así un círculo vicioso que no tenga solución legal.

Pero ante esta situación, se ha tomado el criterio de que, lo que tutela en primera instancia el derecho penal es a la sociedad, y se deja en un segundo término al sujeto pasivo de los delitos y más concretamente a los tipificados dentro de la sección a que hace referencia nuestro Código Penal en el Estado de DELITOS CONTRA LAS PERSONAS. Yo me pregunto, quien se ve afectado directamente y en forma inmediata en la comisión del delito de VIOLACIÓN, ¿la víctima o la sociedad?, creo sin temor a equivocarme que quien se ve afectado primero y antes que nadie, en su esfera jurídica, en su persona, en su libertad sexual, es la víctima, el sujeto pasivo de este ilícito, que en caso de que se resuelva injustamente, ya sea por irregularidades en el proceso o por ineptitud de algunos encargados de impartir justicia; quien se va a ver afectada en forma mediata y no inmediata por la absolución del delincuente, va a ser la sociedad, ya que lo más probable es que ese sujeto vuelva a delinquir, desenvocando dicha conducta ilícita, en un verdadero trastorno a la paz social.

Con todo lo anterior se puede concluir que existe una verdadera desigualdad procesal entre los sujetos de la relación procesal penal, resultando con verdaderos "privilegios" el delincuente, el indiciado, el procesado, o sentenciado, con afectación directa en su seguridad jurídica la víctima u ofendido que directamente está siendo afectado en sus garantías individuales, con lo que se esta violando nuestra Carta Magna, manteniendo sólo en teoría la defensa de las tutelas jurídicas que consagra nuestra Ley Suprema, ya que la realidad social que vivimos, nos ha demostrado que nuestro sistema de impartición de justicia en el País, y concretamente en el Estado, deja mucho que desear, ya que hablar de derecho no es hablar de justicia, y en este caso concreto resulta más ventajoso ser delincuente, que ser ofendido o víctima de los ilícitos, ya que está más protegido jurídicamente el primero que los segundos.

Por todo lo citado con antelación, propongo una reforma en el artículo 107 de nuestra Carta Magna y como consecuencia de ésta, se reforme el artículo 5o de la Ley de Amparo, para que se le reconozca como parte a la víctima u ofendido, únicamente en la comisión de los ilícitos a que se refiere nuestro Código Penal en el Estado de Guanajuato en su Sección de DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, por considerar que para estos casos concretos si se ve afectado el sujeto pasivo de los mismos, en sus garantías individuales; reforma en la cual se le debe reconocer a éste último su derecho de solicitar el amparo y protección de la justicia federal tanto como tercero perjudicado como quejoso; para lo cual propongo que se le deba permitir nombrar un defensor particular, diferente al Agente del Ministerio Público del fuero común, en virtud de que este no es parte en el juicio de amparo, en virtud de no verse afectado directamente por las resoluciones judiciales, en el proceso penal, en sus tutelas jurídicas consagradas en nuestra Ley Suprema; cubriendo de esta manera esa laguna en la Ley, respecto a la desigualdad procesal que impera actualmente sobre los sujetos de la relación procesal en materia penal, evitando así que uno de ellos sea juzgado sin ser oído y vencido en juicio, y de la misma manera evitando "privilegios procesales", cumpliéndose tal vez de esta manera, una impartición de justicia más apegada a la realidad social, ya que como resultado de la protección inmediata al sujeto pasivo de los delitos ya especificados, se va a ver protegida en forma mediata la sociedad en su paz y orden social.

BIBLIOGRAFIA

- 1) **ARILLA Bas Fernando**, "El Procedimiento Penal en México", Décimoquinta Edición, Editorial Kratos, México, 1993.
- 2) **BAILON Valdovinos Rosalío**, "El Juicio de Amparo", Editorial Sista, México, 1993.
- 3) **BRISEÑO Sierra Humberto**, "El Amparo Mexicano", Editorial Cardenas, Segunda Edición, México, 1972.
- 4) **BRISEÑO Sierra Humberto**, "El Enjuiciamiento Penal en México", Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1988.
- 5) **BURGOA Ignacio**, "Las Garantías Individuales", Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1972.
- 6) **CASTELLANOS Fernando**, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Vigésimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 7) **COLIN Sánchez Guillermo**, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Décimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 8) **CUELLO Calón Eugenio**, "Derecho Penal", Novena Edición, Editorial Nacional, México, D.F.
- 9) **DE PINA Vara Rafael**, "Diccionario de Derecho", Décimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 10) **DEL CASTILLO del Valle Alberto**, "Ley de Amparo Comentada", Primera Edición, Editorial Duero, México, 1990.
- 11) **GARCÍA Ramírez Sergio**, "Derecho Procesal Penal", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 12) **GONZALEZ Bustamante Juan José**, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 13) **GUIZA Aiday Francisco Javier**, "Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, Primera Edición, Celaya, Gto., 1993.
- 14) **NORIEGA Alfonso**, "Lecciones de Amparo", Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.
- 15) **PALACIOS José Ramón**, "Instituciones de Amparo", Segunda Edición, Editorial Cajica, México, 1969.
- 16) **PEREZ Palma Rafael**, "Guía de Derecho Procesal Penal", Segunda Edición, Editorial Cardenas, México 1977.

BIBLIOGRAFIA

- 17) **POLO Bernal Efraín**, "El Juicio de Amparo contra Leyes", Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 18) **RIVERA Silva Manuel**, "El Procedimiento Penal", Vigésimoprimera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 19) **SANTOYO Rivera Juan Manuel**, "Manual de Introducción al Estudio del Derecho" (Compilaciones), Primera Edición, Editorial U.L.S.A.B., Celaya, Gto., 1989.

CODIGOS Y LEYES

- 1) **Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.**
- 2) **Código Federal de Procedimientos Penales y para el D.F.**
- 3) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 4) **Ley de Amparo.**